

# La reclamación contra el deudor en el concurso exprés

## *The Claim against the Debtor in the Express Bankruptcy*

**Rafael LARA GONZÁLEZ**

Catedrático de Derecho Mercantil

lara@unavarra.es

**Juan Martín ARMENDÁRIZ ÍÑIGO**

Abogado del Estado

Recibido: 11/09/2021

Aceptado: 03/11/2021

«Uno debe pagar sus deudas» - David GRAEBER<sup>1</sup>

«Las deudas no pagadas son un seguro placer para quien las ha contraído» - Honoré DE BALZAC<sup>2</sup>

### Resumen

El patrimonio sin contenido económico realizable bastante plantea el problema de su propia existencia en el tráfico jurídico, puesto que el acreedor ostenta la legítima expectativa

### Abstract

The equity without sufficient realizable economic content raises the problem of its existence in the legal traffic, since the creditor has the legitimate expectation to collect his

1. GRAEBER, D. 2014: *En deuda. Una historia alternativa de la economía*. Barcelona: Editorial Planeta.

2. BALZAC, H. DE. 2014: *El arte de pagar sus deudas sin gastar un céntimo*. Sevilla: Editorial Espuela de plata.

al cobro de su crédito a la vez que el deudor precisa de una seguridad que permita actuar ante tamaño escenario. La doctrina ha abordado esta enrevesada situación, donde la respuesta de los operadores jurídicos, primero, vacilante, ahora ya clara, para, precisamente, aliviar escenarios angustiosos que ni a unos, ni a otros, satisfacía en absoluto. Precisamente, la situación de excesivo celo tuitivo ha propiciado su análisis por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de septiembre de 2019 evitando, de una vez por todas, que este escenario confuso, a modo de inextricable jerigonza, dibuje un retrato bizantino que, no solo a los actores, sino particularmente a la economía, conviene atajar favoreciendo el emprendimiento y, sobre todo, la dignidad de la persona. Asimismo, la reciente Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de octubre de 2021 ahonda en esta cuestión.

**Palabras clave:** concursos sin masa; reclamación; seguridad jurídica; acreedor; deudor; deuda; cancelación; Registro Mercantil.

credit while the debtor needs a security that allows to act in such a scenario. The doctrine analyzes this convoluted situation, where the response of the legal operators, first, hesitantly, now already clear, to precisely alleviate distressing scenarios that neither one nor others satisfied at all. Precisely, the situation of excessive tweeting has led to the analysis by the Resolution of the General Directorate of Registries and Notaries of September 2, 2019 avoiding, once and for all, that this confusing scenario, as an inextricable jargon, draw a byzantine portrait that, not only to the actors, but particularly to the economy should be tackled by favoring entrepreneurship and, above all, the dignity of the person. Likewise, the recent Resolution of the General Directorate of Legal Security and Public Faith of October 4, 2021 addresses the issue.

**Keywords:** bankruptcy without mass; claim; legal certainty; creditor; debtor; debt; cancellation; Commercial Registry.

**Índice:** 1. Introducción. 2. El pago en el supuesto de deudores carentes de patrimonio realizable. 3. La liquidación de los patrimonios sin masa activa de las personas naturales. 3.1. El concurso exprés de los artículos 470 a 472 TRLCON. Con especial alusión al régimen del «acuerdo extrajudicial de pagos». 3.2. El marco comunitario del Derecho de la Insolvencia en el ámbito de la Unión Europea. 4. La liquidación de los patrimonios sin masa activa de las personas jurídicas. 4.1. En el ámbito de la Ley de Sociedades de Capital. 4.2. En el ámbito de la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. 4.3. En el ámbito del Texto Refundido de la Ley Concursal. 4.4. El marco comunitario del Derecho de la Insolvencia en el ámbito de la Unión Europea. 5. A modo de conclusión. 6. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

Las deudas deben ser pagadas. Esta es una afirmación, en principio, clara, sencilla y tajante que, no obstante, y a modo de espejo caleidoscópico, encierra multitud de matices procedentes de los más variados saberes como la Literatura, la Filosofía, la

Economía o, en lo que aquí interesa, en el Derecho<sup>3</sup>. El concurso de acreedores, como parte integrante de esa ciencia, no escapa de esta cuestión<sup>4</sup> que, evitando el paroxismo, constituye el objeto de este singular proceso general en el que confluyen intereses tan heterogéneos de las partes en liza, como son los del concursado y los acreedores, particularmente acusado en los supuestos de los llamados concursos sin masa<sup>5</sup>.

En el sempiterno —caso ya bizantino— debate acerca de la finalidad del concurso de acreedores que genera posturas encontradas<sup>6</sup> es precisamente en este supuesto donde mayores divergencias surgen no solo debido a que es inexistente ya el

3. La reflexión sobre la deuda y su pago genera un debate que, fruto de la crisis aún no remitida de 2008, no cesa, sino que más bien la envuelve en un manto impersonal y moral al servicio de intereses muy alejados de lo que se supone que está llamado a cumplir. *Vid.* ATWOOD, M. 2011: *Pagar (con la misma moneda)*. Barcelona: Bruguera –Ediciones B–; PIKETTY, T. 2015: *La economía de las desigualdades. Cómo implementar una redistribución justa y eficaz de la riqueza*. Barcelona: Anagrama, o GRAEBER, D. 2014: *En deuda. Una historia alternativa de la economía*. Barcelona: Editorial Planeta; en otro orden de ideas y fruto de su ingenio y mordaz punto de vista puede citarse BALZAC, H. DE. 2014: *El arte de pagar sus deudas sin gastar un céntimo*. Sevilla: Editorial Espuela de plata.

4. Así, por ejemplo, la Resolución de 22 de febrero de 1989 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto contra la negativa del Registrador de la Propiedad n.º 1 de Talavera de la Reina a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente (BOE n.º 62, de 14 de marzo de 1989) recordó que «la responsabilidad universal patrimonial tiene una evidente función estimuladora del cumplimiento voluntario y de garantía a priori, en cuanto que advierte al deudor y asegura al acreedor que su satisfacción se procurará a costa de cualquier bien de aquél, salvo los estrictamente excluidos por la Ley misma».

5. Es objeto de especial atención por la intensa y profunda reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre; posteriormente han tenido lugar otras modificaciones de igual o mayor calado que han incidido en la misma, como la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, y Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

6. CURIEL, F. 2004: *Concurso de acreedores y Registro de la Propiedad*. Madrid. Cuadernos de Derecho Registral, 127; en contra, es atinado objetar que «Por lo pronto el dilema conservación/no conservación está fuera de lugar desde el momento que el concurso es institución que se aplica solo a empresas. [...] Sin perjuicio, claro está, de que esa solución [por liquidación] pueda traducirse en concreto en la conservación del patrimonio del deudor o de ciertos subconjuntos suyos como el medio más adecuado para el fin solutorio del convenio». CUESTA RUTE, J. M. DE LA. 2004: *El Convenio Concursal. Comentario a los artículos 98 a 141 de la Ley Concursal*. Cizur Menor: Aranzadi, 40; en cualquier caso, es claro que «Como se ha dicho en infinidad de ocasiones el fundamento principal del procedimiento concursal consiste en proporcionar la mayor satisfacción posible a los acreedores del deudor concursado» según MOYA BALLESTER, J. 2013: «La conclusión de los concursos sin masa de las sociedades de capital». *Anuario de Derecho Concursal*, 2013, n.º 29, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es)

interés del concurso, pues, llanamente, no se tramita proceso judicial alguno, sino particularmente por la situación en que las relaciones jurídicas de carácter civil o mercantil vigentes aún en el mercado van a resultar, interesando tanto si el deudor afectado tiene la condición de persona física como, en su caso, de persona jurídica.

En el primer caso, y hasta la reforma operada mediante la introducción del «mecanismo de la segunda oportunidad»<sup>7</sup>, como la persona física al concluir el concurso no se extinguía (arts. 178 y 179 LCON), la deuda seguía vigente y esta situación permitía a sus acreedores perseguir su patrimonio hasta dar cumplida respuesta a la satisfacción de su crédito (ex art. 1911 CC)<sup>8</sup>, que de forma soberbia se ilustró metafóricamente a través del mito de Sísifo en el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Barcelona de 26 de octubre de 2010 dictado en el seno del concurso 671/2007<sup>9</sup>; de este modo, solo el fallecimiento ofrecía la posibilidad, ciertamente truculenta, de ser reintegrado en el seno del concurso de la herencia, como se ha podido comprobar de forma muy dolorosa, en nuestra realidad social diaria<sup>10</sup>.

7. Con ocasión de la reforma operada en la Ley Concursal por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, se dijo en la doctrina que «Si nuestro Derecho Concursal ha tenido tradicionalmente una «asignatura pendiente», ésta ha sido sin duda la regulación de mecanismos concursales exoneratorios del pasivo insatisfecho tras la conclusión del concurso, más allá de la eficacia novatoria del convenio concursal (*discharge* impropia), que concedan una «segunda oportunidad» a los deudores personas naturales, en el sentido de física, que frente a la persona jurídica, que por efecto de la conclusión del concurso por esa causa se extingue, «sobrevive» al concurso y resulta sometido al principio de responsabilidad patrimonial ex art. 1.911 CC con los solos límites derivados de la inembargabilidad de algunos de sus bienes». Sic PULGAR EZQUERRA, J. 2013: «Ley de emprendedores y segunda oportunidad». *El Notario del Siglo XXI*, 2013, n.º 51, consultado en <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-51/ley-de-apoyo-a-los-emprendedores/3517-ley-de-emprendedores-y-segunda-oportunidad>

8. Así M. CORERA IZU que, con tino, pone de manifiesto que «La sociedad en concurso al liquidarla, la disolvemos y se extingue. La persona física, claro, no es susceptible de extinción. Del concurso de acreedores sale en las mismas condiciones que como entró. Arrastrando unas deudas que, sabemos con certeza, nunca podrá satisfacer». CORERA IZU, M. 2018: «El mecanismo de segunda oportunidad: ¿seguridad jurídica?». *El Notario del Siglo XXI*, 2018, n.º 80, consultado en <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-80/opinion/opinion/8790-el-mecanismo-de-segunda-oportunidad-seguridad-juridica>

9. Consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es); asimismo una interesante reflexión a raíz de esa resolución podemos encontrarla en RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, E. 2011: «Comentario al Auto del JM n.º 3 de Barcelona, de 26 de octubre de 2010, que extingue deudas concursales de personas físicas». *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2011, n.º 1, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es)

10. Así la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario cuyas garantías en favor del prestatario se han incrementado si bien son acogidas no sin cierto escepticismo como pone de relieve BARRIO DEL OLMO, C. P. 2019: «Consulta al Registro de Condiciones Generales de la Contratación: nueva obligación ¿en beneficio de los prestatarios?». *El Notario del Siglo XXI*, 2019, n.º 86, consultado en <http://www.elnotario.es/opinion/9520-consulta-al-registro-de-condiciones-generales-de-la-contratacion-nueva-obligacion-en-beneficio-de-los-prestatarios>

En el caso de las personas jurídicas, la situación no era tampoco pacata pues la anomia inicial de los concursos sin masa ocasionó pronunciamientos variados que, en la confrontación entre el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y la libertad de mercado (art. 38 CE), determinaban la conclusión o, en su caso, tramitación de un concurso abocado *ab initio* al fracaso de su cometido<sup>11</sup>; empero, la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, lejos de zanjar el debate, lo avivó, al traer precisamente a colación la convivencia entre las normas societarias y las concursales, que no siempre ha sido lo armoniosa que es de anhelar<sup>12</sup>. El proyecto de Texto Refundido de la Ley Concursal asume el punto de partida brindado por la Ley Concursal para introducir unas variantes con la clara finalidad de subvenir ciertas disfuncionalidades, si bien la peliaguda cuestión de la interferencia entre la liquidación societaria y la concursal permanece de la misma forma, aunque bajo distinta redacción<sup>13</sup> que, finalmente, el Texto Refundido de la Ley Concursal vigente (RDLeg 1/2020, de 5 de mayo, en su artículo 485 TRLCon).

La seguridad jurídica parte de la premisa de la previsibilidad y certeza del marco normativo de aplicación con un claro motivo teleológico, a saber, que ofrezca soluciones a las cuestiones que la realidad histórica plantea para, con ello, satisfacer las legítimas expectativas existentes. Empero, por el motivo que sea<sup>14</sup>, determinados negocios se frustran y la necesidad de liquidarlos precisa de una norma jurídica que dé respuesta, sea por la existencia de varios acreedores<sup>15</sup>, a través del proceso concursal,

11. «En similar sentido ha declarado la DGRN (Resoluciones de 13 y 20 de mayo de 1992, 15 de febrero de 1999 y 14 de febrero de 2001) que incluso después de la cancelación registral persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular, doctrina que compartimos» Fundamento Jurídico Segundo de la SAP de Barcelona (Sección 15.ª) n.º 47/2012, de 9 de febrero de 2012 (Cendoj: 08019370152012100051).

12. RRDGRN de 17 de diciembre de 2012, FD 3 (publicado en el *BOE* n.º 22, de 25 de enero de 2013, 5717 a 5721) y de 14 de diciembre de 2016 alude en el FD 6.4.º párrafo (publicado en el *BOE* n.º 6, de 7 de enero de 2017, 788 a 797); Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Oviedo de 13 de febrero de 2015 [Concurso 92/2014]; el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma de Mallorca de 2 de febrero de 2014 [Concurso 2/2012]; en contra, el AAP de Palma de Mallorca —Sección 5.ª— n.º 84/2014, de 24 de abril de 2014 [Cendoj 07040370052014200003] que revoca el citado Auto de 2 de febrero de 2014.

13. Artículo 484 «1. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del concursado persona jurídica acordará la extinción de la persona jurídica concursada y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme. 2. De existir bienes o derechos en la masa activa al tiempo de decretarse la conclusión del concurso, el juez, en la misma resolución en que la acuerde, decidirá sobre la atribución de esos bienes y derechos y, de estar hipotecados o pignorados, se darán en pago al titular del derecho real de garantía».

14. La exposición de la rica y variada casuística escapa del cometido de este análisis.

15. Postula la necesidad de dos o más acreedores para la tramitación del concurso si bien no incide en la suficiencia o no del patrimonio del deudor para la incoación de un procedimiento

sea en otros casos, a través de la regulación mercantil; tanto en uno como en otro caso, puede suceder que no concurren exactamente ambos requisitos o incluso que una mayor garantía del interés público existente reclame una intervención judicial<sup>16</sup>.

De este modo, en la presente aportación se repasará, con carácter preliminar, el concepto de liquidación para, una vez delimitada esta nuclear figura, abordar su significación y efectos tanto en las personas físicas como en las personas jurídicas que, en este último supuesto, exigirá su distinción entre los socios de la mercantil, a través de la separación y la exclusión, y la propia sociedad, incluidos distintos avatares que pueden ser identificados con él previstos en la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, por medio de lo prescrito tanto en la Ley de Sociedades de Capital como en la Ley Concursal. Advertimos que la propia Ley de Sociedades de Capital parte de la especialidad y primacía de la Ley Concursal en caso de liquidación (arts. 361.2 y 372 LSC), lo que inevitablemente planteará el problema en caso de la conclusión del concursal acerca de la vigencia de las disposiciones sobre liquidación en la Ley de Sociedades de Capital.

En este alambicado grupo de normas se adentra precisamente la Resolución de 2 de septiembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación dictada por la registradora de la propiedad de Alcázar de San Juan n.º 2, por la que se suspende la inscripción de la transmisión de una finca<sup>17</sup>, que, ante el recurso planteado por un acreedor, ofrece la solución a esta cuestión que va a ser el nervio de esta exposición; esto es, el escenario que queda al acreedor ante el fracaso del concurso de acreedores, pues la titular del Registro de la Propiedad reclamaba una actuación que, con base en la propia regulación del llamado «concurso exprés»<sup>18</sup>, difícilmente era conciliable tanto con la tutela judicial efectiva como con el principio de libertad de empresa, a saber, reclamar al juez del concurso que ha declarado y concluido simultáneamente un concurso que, inexplicablemente, vuelva a ratificar esa decisión sobre un patrimonio exiguo y que

---

concursal THOMÀS PUIG, P. M. 2011: *La posición de la administración tributaria y el crédito tributaria en el proceso concursal*. Getafe: La Ley (monografía n.º 13), 48 y 49; tampoco se analiza dicha posibilidad en VALERO LOZANO, N. 2007: *El régimen jurídico del crédito público en la Ley Concursal*. Getafe: La Ley, 56 a 65.

16. Así, en el seno del concurso de acreedores el ejercicio de acciones concentrado ante un solo órgano judicial o la propia figura de la administración concursal implican una mayor garantía y tutela que la ingente carga que puede suponer para el acreedor la defensa de su derecho al margen de tan preciso y unitario régimen.

17. BOE n.º 261, de 30 de octubre de 2019, 120290-120312.

18. No exento de humor, si bien tributario del exceso del gusto que últimamente se da tanto en el cine como en las series de ficción televisivas por los «no-muertos» junto con la manida frase de un apuesto agente secreto británico en el momento de deleitar su paladar con un dulce elixir, algún autor ha calificado como «zombis» a este tipo de empresas como MARTEL, V.: «Los «zombis» societarios. Extinguidos pero no Liquidados». *El Notario del Siglo XXI*, 2013, n.º 51, consultado en <http://www.elnotario.es/practica-juridica/3547-los-zombis-societarios-extinguidos-pero-no-liquidados>

no ha experimentado modificación alguna desde entonces<sup>19</sup> y que la Resolución de 4 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Segovia n.º 1, por la que suspende la inscripción de una escritura de liquidación de una sociedad ha corroborado<sup>20</sup>.

## 2. EL PAGO EN EL SUPUESTO DE DEUDORES CARENTES DE PATRIMONIO REALIZABLE

El pago es el medio normal de la extinción de las obligaciones<sup>21</sup>, que, cuando tiene lugar la concurrencia de varios acreedores respecto a idéntico deudor, determina la aplicación de un orden singular de prelación para el cobro y que ya tiene un innegable carácter coactivo, una vez que es tramitado por una Autoridad Administrativa o, en su caso, por una Judicial<sup>22</sup>.

Surge, así, la alternativa, siempre partiendo de la premisa de un deudor carente de patrimonio<sup>23</sup> o, al menos, que sea manifiestamente insuficiente para atender las obligaciones que pesan sobre el mismo, sobre cómo debe articularse ese pago ocupándonos

19. ALCOVER GARAU, G. 2013: «Aproximación al régimen jurídico de los concursos sin masa». *Anuario de Derecho Concursal*, 2013, n.º 28, consultado en [www.aranzadi.aranzadigital.es](http://www.aranzadi.aranzadigital.es) que de forma tajante advierte que «el problema de fondo de los concursos sin masa, su excesiva frecuencia, no se ha abordado en absoluto en la reforma operada por la Ley 38/2011, que tampoco se ha enfrentado a las problemáticas conexas señaladas»; tal vez, a modo de anáfrasis, sea hasta oportuna la expresión *vae victis*, no sin cierta ironía en su invocación mientras se tuerce el gesto en una mueca displicente.

20. BOE n.º 263, de 3 de noviembre de 2021, 133545-133556.

21. Para facilitar su estudio, solo se analizará este medio de extinción de las obligaciones siendo, eso sí, conscientes del carácter retórico, por su innegable carácter ilustrativo, del artículo 1156 del Código Civil, llegándose a tildar como superfluo. *Vid.* BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. 2001: «Comentario al art. 1156 del Código Civil». En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.): *Comentarios al Código Civil*. Elcano: Aranzadi, 1351; no obstante, la deuda como tal presenta una realidad caleidoscópica, como, por ejemplo, en la sucesión por causa de muerte, como también con tino destaca OSSORIO SERRANO, J. M. 1985: «El legado de deuda». *Anuario de Derecho Civil*, 1985, 38(4): 941-978.

22. ERDOZÁIN LÓPEZ, J. C. 2000: *Anotaciones Preventivas de Embargo, Prolación de Créditos y Transmisiones a Terceros*. Elcano: Aranzadi, 40.

23. La naturaleza jurídica en que consiste la masa activa del concurso y donde se integra el patrimonio del concursado es discutida por la doctrina, donde se distingue una tesis de carácter civilista, que propugna su carácter como patrimonio personificado de otra de naturaleza concursal; esta última es la que goza de aceptación mayoritaria en la literatura científica como afirma FERNÁNDEZ LARREA, I. 2018: *La separación de la masa en el concurso de acreedores*. Cizur Menor, 83 y 84.

aquí de su tutela en el seno de proceso de ejecución general como es el concurso de acreedores. En este caso, se configura como un proceso —inevitable—<sup>24</sup> de realización del activo entre el pasivo donde el primero se convierte en su equivalente pecuniario para, con base en las distintas normas de concurrencia de créditos y su distinta prelación para el pago, se satisface a los acreedores bajo la supervisión del juez del concurso, que, ante el fracaso de la solución contenciosa, surge la solución al margen del concurso que, hasta la introducción del llamado «Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho» —BEPI—<sup>25</sup>, también aludido, a veces, como «segunda oportunidad», solo afectaba a las personas jurídicas en relación con las normas societarias de liquidación<sup>26</sup>.

Esta fase puede ser acordada por el juez del concurso, bien de oficio<sup>27</sup>, bien a petición de la persona, física o jurídica<sup>28</sup>, del deudor, de uno o varios acreedores, de la administración concursal o de la persona que actúe como mediador concursal<sup>29</sup>.

24. Antes de la reforma de la Ley Concursal llevada a cabo por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, eran animadas las discusiones doctrinales acerca de si existía o, por el contrario, no era así el deber de solicitar del concurso, existiendo variadas, a la par que encontradas, tesis sobre este particular y de las que, en absoluto, escapaba la práctica judicial, como muy bien se resume en BLASCO, F. 2009: «Inexistencia e insuficiencia de activo. El llamado concurso sin masa». *Anuario de Derecho Concursal*, 2009, 18, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es)

25. Recuérdese que en el marco de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, este expediente es objeto de tramitación preferente ex artículos 2, 9 y 12.

26. Sirva de ejemplo la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de marzo de 1993 en el recurso gubernativo interpuesto contra la negativa del Registrador Mercantil n.º 2 de dicha ciudad a inscribir una escritura de disolución de una sociedad anónima (BOE n.º 94, de 20 de abril de 1993; corrección de errores en el BOE n.º 116, de 15 de mayo de 1993): «(en consideración a la diferenciación jurídica y al usual distanciamiento temporal entre el acuerdo de disolución y la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad), es indudable la posibilidad de su realización conjunta, y así ocurrirá ordinariamente en hipótesis como la ahora debatida, en la que al tiempo del acuerdo disolutorio se aprueba —y también por unanimidad— el balance final del que resulta la inexistencia de acreedores sociales y de haber partible entre los socios, lo que hará innecesario el proceso liquidatorio».

27. Son los supuestos previstos de forma tasada por el artículo 409.1.1.º TRLCON; no se debe olvidar la reiteración que a tal efecto efectúa el artículo 340 TRLCON en caso de presentación extemporánea de una propuesta de convenio o, en su caso, de inadmisión de las presentadas como recuerda POZO MARTÍNEZ, J. L. 2004,: «Comentario al art. 144 de la Ley Concursal». en J. Sánchez-Calero y V. Guilarte Guíérrez (dirs.): *Comentarios a la Legislación Concursal*, III. Valladolid: Lex Nova, 2277-2278; debe añadirse, además, el concurso consecutivo de persona natural no empresaria (art. 242 bis LCON).

28. Dejaremos de lado la posibilidad acerca de si los patrimonios carentes de personalidad pueden o no instar el concurso de acreedores.

29. DIESTE COBO J. M. 2019: «El mediador concursal: árbitro, juez y parte». *Revista de Derecho Patrimonial*. 2019, 49, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es) y que, en relación con el mediador concursal, advierte de lo ambiguo de su denominación y funciones asignadas.

De este modo, se impone el diferente análisis que la insuficiencia de la masa, así como la inexistencia de masa, representan tanto para la persona natural como la para persona física<sup>30</sup>.

### 3. LA LIQUIDACIÓN DE LOS PATRIMONIOS SIN MASA ACTIVA DE LAS PERSONAS NATURALES

La dignidad de la persona física (art. 10.1 CE)<sup>31</sup> impone que por el legislador se articule una regulación que, de forma positiva, elabore jurídicamente la alternativa a una sujeción, en cualquier caso, atroz, a una copiosa deuda asumida por el deudor, especialmente grave en el supuesto de las personas físicas que reúnen la condición de consumidor o usuario<sup>32</sup> en el marco de los préstamos hipotecarios para el acceso a la vivienda<sup>33</sup>. En el ámbito económico y ahondando esta noción de dignidad, el Tribunal Constitucional entronca la dignidad con la noción de subsistencia y la necesidad de asegurar un nivel económico mínimo para toda persona para ser reconocible como tal<sup>34</sup>; empero, su configuración se torna difusa y de difícil articulación<sup>35</sup>.

30. Resolución de 2 de septiembre de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado «[...] Cabe destacar además que el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho sólo está previsto, con determinados requisitos, para la persona física (artículo 178.bis de la Ley Concursal)».

31. SSTC n.º 53/1985, de 11 de abril (FJ 8); n.º 120/1990, de 29 de junio (FJ 4), y n.º 192/2003, de 27 de octubre (FJ 7). Para un estudio más detallado de este concepto, nos remitimos a TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C. 2014: «La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica: ¿un concepto útil?». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2014, 102: 167-208.

32. Quedan excluidas, por tanto, las personas jurídicas según ya zanja definitivamente la STS (Sala 1.ª; Sección 1.ª) n.º 307/2019, de 3 de junio de 2019 (Cendoj: 28079110012019100293).

33. STS (Sala de lo Civil; Pleno) n.º 463/2019, de 11 de septiembre de 2019 (Cendoj: 28079119912019100023) y el completo examen de la doctrina elaborada sobre esta materia por el Tribunal Justicia de la Unión Europea.

34. SSTC 113/1989, de 22 de junio (FJ 3), y 16/1994, de 20 de enero (FJ 4); TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C. 2014: «La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica: ¿un concepto útil?». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2014, 102: 179 y 180.

35. PORRAS RAMÍREZ, J. M. 2018: «Eficacia jurídica del principio constitucional de la dignidad de la persona». *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2018, xxxiv, 222 y 223: «El empleo de una categoría moral, ajena al Derecho, como la de dignidad humana, se revela superflua cuando sólo sirve para que los operadores jurídicos la invoquen como mero refuerzo argumental de sus decisiones, más sin atribuirle eficacia resolutoria alguna. Aun así, la apelación a la dignidad humana puede ser de utilidad cuando contribuye al pleno reconocimiento de los denominados «derechos de prestación», habitualmente faltos de una garantía efectiva. O en

La falta de regulación inicial o, mejor dicho, de una previsión normativa acerca de esta muy peculiar forma de insolvencia fue ya puesta de manifiesto en los inicios de la vigencia de la Ley Concursal por la literatura científica<sup>36</sup>, como exponente de la desigualdad económica y generadora de exclusión social<sup>37</sup>.

Esta situación se agravaba con ciertas particularidades que un empresario sí podía beneficiarse, como la suspensión de la ejecución hipotecaria, aquí arramblada por la poderosa razón de no poder esgrimir con éxito la afectación<sup>38</sup> a una actividad económica que, concluido el concurso, la deuda persistía, pero, no solo eso, sino que incluso aún cabía la posibilidad de la reapertura del concurso, afectando, de este modo, de forma muy negativa a las personas físicas víctimas de la crisis económica. Así surge en la doctrina la necesidad de introducir en nuestro ordenamiento jurídico la figura del «beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho» como un medio de remisión de las

---

las ocasiones en que ayuda a identificar o descubrir nuevos espacios de libertad. No obstante, su cara negativa aparece cuando se recurre a ella para restringir el alcance de los derechos, a fin de salvaguardar una particular moral social que se considera amenazada por el ejercicio de aquéllos. Esa condición de límite genérico, frecuentemente alegado, nos enfrenta al riesgo de distorsionar el sistema iusfundamental vigente. De ahí que urja determinar su exacto alcance, que no es otro que proclamar la igual consideración que merece todo ser humano, vinculada a un mandato efectivo de no discriminación. Ir más allá resulta incompatible con el modelo de democracia constitucional trabajosamente conquistado».

36. Por todos, una exposición del origen de la necesidad de contar con una regulación específica sobre la materia en PULGAR EZQUERRA, J. 2008: «Concurso y consumidores en el marco del Estado social del bienestar». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2008, 9, consultado en <http://revistas.wke.es>, donde ya advertía «Lo que sorprende es que en España, y dadas las referidas conexiones entre tratamiento de sobreendeudamiento del consumidor y prestaciones del Estado social del bienestar, el tema no haya sido objeto de debate en sede parlamentaria de forma paralela a lo que ha acontecido en ordenamientos como el norteamericano [...] el tema no fue objeto de particular debate en conexión con la tramitación parlamentaria de la Reforma Concursal española aprobada en 2003 ni más recientemente en el marco de crisis económica en el que nos encontramos».

37. El análisis de la desigualdad social y las fórmulas para enmendar tamaña brecha puede ser consultado en GRAEBER, D. 2014: *Somos el 99%. Una historia, una crisis, un movimiento*. Madrid: Capitan Swing Libros, SL; PIKETTY, T. 2015: *El capital en el siglo XXI*. Barcelona: RBA Libros, y STIGLITZ, J. 2017: *La gran brecha: qué hacen con las sociedades desiguales*. Barcelona: Debolsillo.

38. Posteriormente, se unificó el régimen entre afección y carácter necesario del bien, pre- valeciendo únicamente este último con ocasión de la reforma operada en el artículo 56 LCON por el art. único.3 del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, así como por el art. único. 12 de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre.

deudas de la concursada persona natural, especialmente si no tiene el carácter o condición de empresario o comerciante<sup>39</sup>.

Con estos antecedentes surge la introducción por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico<sup>40</sup> del «Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho» colmando, de esta forma, una laguna legal puesta de manifiesto por la doctrina científica y los aplicadores de la norma jurídica concursal<sup>41</sup>; antes de esta reforma legislativa, su aplicación era impropia y ceñida exclusivamente a la consecuencia de la solución consensuada en el seno del concurso de acreedores a través del convenio pues, al no resultar derogados el alcance y la eficacia del artículo 1911 del Código Civil, la liquidación aún no brindaba esta posibilidad.

39. CUENA CASAS, M. 2012: «Insolvencia de la persona física y sobreendeudamiento hipotecario: «intentos» de regulación y ninguna solución». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2012, 17, consultado en <http://revistas.wke.es> y SENENT MARTÍNEZ, S. 2011: «Concurso sin masa y protección de los consumidores». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2011, 15, consultado en <http://revistas.wke.es>.

40. Empero, la Exposición de Motivos del RDL 1/2015, de 27 de febrero, refiere que la novedad no es tal puesto que lo enlaza con la tradición jurídica patria «Así pues, la Ley de Partidas ya previó la liberación del deudor tras un proceso de liquidación de sus bienes (que no necesariamente de convenio con los acreedores) y además, en cierto modo, estableció una modulación de la mejor fortuna al no permitir que ésta pudiera jugar en perjuicio del deudor salvo cuando éste pudiese pagar todas sus deudas (o, en expresión ciertamente algo confusa, parte de ellas) sin perjuicio de sus propias condiciones de vida, todo ello relacionado con «tan gran ganancia» que en principio debiera considerarse atípica. Se cumplen en el 2015 exactamente 750 años desde que terminó la redacción de la gran obra legislativa de Alfonso X el Sabio, que ha inspirado durante varios siglos los ordenamientos jurídicos hispanoamericanos, pero sorprende ver cómo en esta materia habían llegado en algunos aspectos a unos preceptos más avanzados que la codificación decimonónica»; en cambio, la STS (Sala 1.ª; Pleno) n.º 381/2019, de 2 de julio de 2019 (Cendoj: 28079119912019100022) «Aunque el preámbulo no haga referencia al contexto internacional, sino a nuestro derecho histórico, no puede obviarse que la norma se dicta meses después de la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de abril de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial».

41. ORTIZ GONZÁLEZ, M. A. 2016: «Comentario a la ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social». *Revista Jurídica de Les Illes Balears*, 2016, 14, consultado en <https://revistajuridicaib.icaib.org/comentario-a-la-ley-252015-de-28-de-julio-de-mecanismo-de-segunda-oportunidad-reduccion-de-la-carga-financiera-y-otras-medidas-de-orden-social>

### 3.1. El concurso exprés de los artículos 470 a 472 TRLCON. Con especial alusión al régimen del «acuerdo extrajudicial de pagos»

#### 3.1.1. La fase precontenciosa del «acuerdo extrajudicial de pagos»

El acuerdo extrajudicial<sup>42</sup>, a pesar de su configuración como un medio potestativo para el deudor<sup>43</sup> que sea una persona natural que desea aliviar su delicada situación de endeudamiento, se presentaba como imperativo si, como es de esperar, quiere obtener el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho del art. 178 bis LCON<sup>44</sup>, sin que, por otra parte, se explicita tal requisito por el legislador. Empero, los artículos 488 y 491 TRLCON eliminan este carácter imperativo pasando a ser exclusivamente potestativo<sup>45</sup>.

42. Inicialmente lo fijó el legislador para las personas físicas empresarias o comerciantes para, posteriormente, hacerlo extensivo a los consumidores o usuarios. ESTUPIÑÁN CÁCERES, R. 2015: «Exoneración de deudas y *fresh star* (sic): Ley Concursal y Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de dos mil catorce». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2015, 22, consultado en <http://revistas.wke.es>

43. Para las personas casadas y sujetas al régimen económico matrimonial de gananciales, véase BLANQUER UVEROS, R. 2008: «El concurso de los cónyuges en gananciales o impropia-mente el concurso del matrimonio». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2008, 9, consultado en <http://revistas.wke.es>

44. Así resulta del art. 178 bis 3.3.º LCON con el siguiente tenor: «3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos: [...] 3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos» y así lo acoge la práctica judicial pudiendo ser citados en este sentido el AAP de Cantabria (Sección 4.ª) n.º 63/2017, de 12 de mayo de 2017 (Cendoj: 39075370042017200010) «Por todo lo anterior, debe desestimarse el recurso, debiendo haber el deudor intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos como requisito necesario para poderle ser reconocido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho»; la SAP de Segovia (Sección 1.ª) n.º 118/2019, de 19 de marzo (JUR 2019\144317), o el AAP de Badajoz (Sección 2ª) n.º 67/2019, de 16 de mayo de 2019 (Cendoj: 06015370022019200006) «La formulación previa de un acuerdo extrajudicial de pagos, resulta condición sine qua non para optar a la obtención del beneficio de exoneración, y ello, para todos aquellos legitimados que cumplan los requisitos de acceso al acuerdo extrajudicial de pagos establecidos en el artículo 231 LC»; en la doctrina, entre otros, SENDRA ALBIÑANA, A. 2019: «El concurso consecutivo necesario». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2019, 31, consultado en <http://revistas.wke.es>, y MOLINA, C. 2019: «Las propuestas de reforma del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho». *Anuario de Derecho Concursal*, 2019, 46, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es)

45. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. M. 2020: *Claves prácticas Francis Lefebvre. La segunda oportunidad. El Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho*. Madrid: Editorial Francis Lefebvre Lefebvre-El Derecho, 120.

La condición en la persona del deudor de empresaria<sup>46</sup> o no determinará la necesidad de abrir un folio como tal a quien solicite esta medida y, por ello, se debe atender a su cualidad subjetiva en el momento exacto en que efectúe dicha petición<sup>47</sup>.

La tramitación de este procedimiento extrajudicial<sup>48</sup> se inicia a instancia de parte<sup>49</sup> ante, en función de su condición de empresario o deudor, solicitud de un mediador concursal ante el Registro Mercantil, Notaría o Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, así como el Juzgado competente para la declaración del concurso (art. 648 TRLCON)<sup>50</sup>. Subsanaos los defectos que pueda haber, se lleva a cabo la admisión de la solicitud y el nombramiento de la persona llamada a desarrollar la función de mediadora concursal y, en su caso, su aceptación<sup>51</sup>. Esta última,

46. La noción de comerciante, además, está en constante revisión como destaca SANCIÑENA ASURMENDI, C. 1996: *Régimen económico matrimonial del comerciante*. Madrid: Dykinson, 51.

47. Resolución de 1 de junio de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la Registradora Mercantil y de Bienes Muebles n.º 2 de Santa Cruz de Tenerife, por la que se deniega la iniciación de un procedimiento de designación de mediador concursal e inscripción de empresario individual (BOE n.º 150, 21 de junio de 2018): «Consecuentemente corresponde al registrador Mercantil la competencia de designación de mediador concursal cuando el solicitante sea persona física que ejerza actividades profesionales, cuando ostente la condición de empresario de acuerdo a la legislación de la Seguridad Social así como cuando ostente la condición de trabajador autónomo. [...] Como resulta de los hechos el solicitante no acredita su condición de empresario sino exactamente lo contrario al aportar copia de su contrato de trabajo por cuenta ajena así como copia de las últimas nóminas, lo que a su vez es coherente con los datos aportados en el formulario, sin que altere la conclusión anterior el auto de 31 de marzo de 2017 de admisión de comunicación del inicio de negociaciones para obtener un acuerdo extrajudicial por no implicar la condición de empresario del deudor solicitante (artículos 1 y 5 bis de la Ley Concursal)»; para el concurso consecutivo, refiere la misma solución el AAP de Murcia (Sección 4.ª) n.º. 550/2016, de 28 de julio (JUR 2016\207911): «En definitiva, lo relevante es la condición subjetiva del deudor en el momento de la solicitud de concurso, aunque antes haya tenido otra cualidad».

48. Se califica como expediente judicial por CABANAS TREJO, R. 2015: «Efectos de la iniciación del expediente de acuerdo extrajudicial de pagos tras el RDL 1/2015 y la Ley 9/2015». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2015, 23, consultado en <http://revistas.wke.es>

49. Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos (publicado en el BOE n.º 311, de 29 de diciembre de 2015, páginas 123019 a 123028); este formulario puede consultarse en <https://www.boe.es/boe/dias/2015/12/29/pdfs/BOE-A-2015-14225.pdf>

50. SENDRA ALBIÑANA, A. 2019: «El concurso consecutivo necesario». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2019, 31, consultado en <http://revistas.wke.es>

51. Para la fiscalización de la regularidad formal de tales designaciones tiene dicho la Resolución de 22 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el

por la aceptación, determina la realización de oficio de una serie de comunicaciones a los Registros Públicos, Juzgado de lo Mercantil competente para la declaración del concurso y Organismos Públicos; los acreedores ven impedido su derecho a instar ejecuciones<sup>52</sup> (art. 588 a 593 TRLCON); esta paralización no afecta a los acreedores públicos<sup>53</sup>.

---

recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Ciudad Real n.º 2, por la que se rechaza la práctica de una anotación preventiva (publicado en el *BOE* n.º 277, de 16 de noviembre de 2018, 111349-111354): «Y todo ello sin afectar tampoco a las respectivas competencias de notarios y registradores en cuanto a la redacción y formación del documento público y a su calificación una vez practicado el oportuno asiento de presentación. En el ámbito del procedimiento de designación de mediador concursal por notario corresponderá a este la documentación de las distintas diligencias que se vayan practicando así como la apreciación de la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para la procedencia del nombramiento (artículo 232 de la Ley Concursal), sin perjuicio de la competencia del registrador para apreciar el cumplimiento de la forma legalmente exigible así como que su contenido se ajusta a la previsión legal de conformidad con las reglas generales (artículo 18 de la Ley Hipotecaria)».

52. PULGAR EZQUERRA, J. 2015: «Ley 9/2015 de reforma urgente concursal: comunicación ex art. 5.bis, ejecuciones singulares y compensaciones contractuales de derechos de crédito». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2015, 23, consultado en <http://revistas.wke.es>. «Parece, por tanto, que nos encontraríamos ante un régimen especial que sólo operaría respecto de acuerdos extrajudiciales de pagos, completándose las lagunas en éste con las previsiones del art. 5.bis LC que constituiría régimen general aplicable a los acuerdos de refinanciación, propuestas anticipadas de convenio y acuerdos extrajudiciales de pagos en todo lo no previsto en su normativa especial, dentro de la que se situaría el referido art. 235 LC. Las razones últimas de estas especialidades, sin duda residen en la aplicación de los acuerdos extrajudiciales de pagos a sujetos personas físicas, que en realidad lo que buscan a través de éstos es exonerar su pasivo en un eventual concurso consecutivo» .

53. AJM n.º 6 de Madrid de 14 marzo de 2017 (JUR\2017\78836): «La respuesta legal a tal fundamentación debe ser negativa. De la comparación de los efectos de la comunicación del art. 5.bis L.Co. y los efectos del concurso del art. 55 L.Co. sobre los procedimientos administrativos de ejecución singular, debe concluirse que tanto por sus presupuestos, ámbito, efectos y momento preclusivo, ambas regulaciones difieren en su contenido, esencial y finalidad. Mientras en sede concursal la decisión del Legislador ha sido someter el procedimiento de apremio y embargo administrativo a la regla general de la paralización y suspensión, fijando algunas excepciones por razón de la cualidad del bien o derecho y señalando plazos preclusivos para su continuación hasta la apertura de la fase de liquidación; resulta que en sede pre-concursal la decisión del Legislador ha sido justamente la contraria al excepcionar, potenciar y privilegiar la continuación e inicio de procedimientos de ejecución dirigidos a "... hacer efectivos créditos de derecho público..."; de este parecer no es ajena ni la doctrina del ámbito concursal más autorizada como SENÉS, C.: «La limitación del derecho a la ejecución forzosa como efecto de la comunicación de negociaciones con acreedores». *Anuario de Derecho Concursal*, 2014, 33, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es) (BIB 2014\2570); GASCÓN INCHAUSTI, F.: «Aspectos procesales del

Seguidamente se intenta lograr el objetivo de este expediente, como es la aprobación de la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos en una reunión de acreedores y que, bien puede resultar positiva, finalizando el expediente, bien negativa, dando lugar al concurso consecutivo; como singularidad de este procedimiento de carácter relevante radica la de la ausencia de efectos sobre las facultades patrimoniales del deudor, a diferencia del concurso de acreedores<sup>54</sup>, sino un deber de abstención de agravación de las causas que han motivado esta situación, según previene el art. 639 TRLCON, si bien en el caso de la persona natural con la cualidad de consumidor o usuario tal matiz se manifiesta como retórico.

En el supuesto de que, en la designación de mediadores por el notario por el sistema secuencial, tenga lugar una cadena indefinida de renunciaciones, se entiende que, con el transcurso de dos meses desde que se efectuó la primera designación, se tiene por intentado el trámite pero con imposibilidad de acuerdo, de lo que deberá dejar constancia el fedatario público, a los efectos del concurso consecutivo<sup>55</sup>.

---

art. 5 bis LC: la comunicación de la existencia de negociaciones y su incidencia en la ejecución forzosa». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2016, 24, consultado en <http://revistas.wke.es>, o de forma más tajante con una crítica contundente sobre la oportunidad del precepto PULGAR EZQUERRA, J. 2016: «Artículo 5 bis Comunicación de negociaciones y efectos». En J. PULGAR EZQUERRA (dir.): *Comentario a la Ley Concursal*. Madrid: La Ley, 229: «Las ejecuciones afectadas por la comunicación ex art. 5 bis LC serán no sólo (*sic*) las ejecuciones judiciales sobre bienes y derechos del deudor, sino también las ejecuciones extrajudiciales, con exclusión no obstante de las ejecuciones administrativas dada la expresa exclusión legal de los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público del ámbito de las limitaciones al derecho a la ejecución previstas en el art. 5 bis LC (art. 5 bis.4 in fine LC), lo que no constituye sino una manifestación más de la «hiperprotección» que el crédito público recibe no sólo (*sic*) en sede concursal sino también preconcursal».

54. Resolución de 22 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Majadahonda n.º 1, por la que se deniega la inscripción de una escritura de dación en pago (publicado en el *BOE* n.º 277, de 16 de noviembre de 2018, 111343-111348): «Es en este contexto en el que debe interpretarse el artículo 235.1 de la Ley Concursal que ha de enmarcarse en el deber general de todo deudor de comportarse de modo que no se agrave su situación de conformidad con las exigencias de la buena fe (artículo 164.1 de la Ley Concursal), pero sin que de él pueda derivarse la existencia de una privación de la facultad dispositiva del deudor que precisa de una declaración legal terminante, fundamentada en la protección de un interés jurídicamente protegible, interés que no existe declarado durante el plazo previsto en el artículo 5 bis.5 de la Ley Concursal».

55. Informe de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de mayo de 2019 en respuesta a la consulta a la pregunta formulada por el Sr. Decano del Ilustre Colegio Notarial de Madrid «En consecuencia, y atendido lo expuesto, esta Dirección General entiende que, si transcurre el plazo de dos meses a contar desde el primer intento de designación de mediador concursal, sin que se produzca la aceptación de ninguno de los mediadores desig-

Esta clase de expedientes son ajenos al acreedor público<sup>56</sup> (arts. 651 y 662 TRLCON), si bien ello no es óbice para su sujeción al posterior «plan de pagos» previsto en el art. 490 TRLCON<sup>57</sup>, caso de declaración del concurso o, en su caso, que es el objeto de análisis, en caso de declaración del concurso de acreedores y simultánea conclusión del mismo con base en el art. 472 TRLCON.

La conexión de esta fase previa a la judicial, en cualquier caso, no es intrascendente para el posterior concurso de acreedores que pueda promoverse, como ya ha advertido el Alto Tribunal ante tramitaciones de «Acuerdos Extrajudiciales de Pagos» retóricas, por temerarias<sup>58</sup>, o, en su caso, ante la negativa injustificada de la mediadora concursal para aceptar el cargo, para entender expedita la vía judicial del concurso consecutivo<sup>59</sup>. En cualquier caso, la calificación de la función desarrollada por el me-

---

nados por el procedimiento secuencial previsto en el artículo 233 LC, el Notario podrá cerrar el expediente, debiendo hacer constar en la diligencia de cierre que el mismo se produce por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos por falta de aceptación de los mediadores concursales sucesivamente designados durante el plazo de dos meses, facilitándose copia al deudor requirente a fin de que pueda instar, en su caso, el concurso consecutivo ante el juzgado competente»; en contra, AAP de Cádiz (Sección 5.ª) n.º 49/2019, de 11 de febrero de 2019 (Cendoj: 11012370052019200019).

56. La DA 7.ª.1 LCON define al acreedor público de la siguiente forma: «Lo dispuesto en el Título X de esta Ley no resultará de aplicación a los créditos de derecho público para cuya gestión recaudatoria resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o en el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social».

57. STS (Sala 1.ª; Pleno) n.º 381/2019, de 2 de julio de 2019 (Cendoj: 28079119912019100022): «Bajo la lógica de esta institución y de la finalidad que guía la norma que es facilitar al máximo la «plena exoneración de deudas», debemos entender que también en la alternativa del ordinal 5.º, la exoneración alcanza a todos los créditos ajenos al plan de pagos. Este plan de pagos afecta únicamente a los créditos contra la masa y los privilegiados»; en la doctrina defiende esta independencia LADO CASTRO-RIAL, C. 2019: «Exoneración de pasivo insatisfecho y crédito público. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2019, 31, consultado en <http://revistas.wke.es>, y en contra PUELLES VALENCIA, J. M. 2019: *Guía práctica de la segunda oportunidad de las personas físicas. Esquemas, Jurisprudencia, Doctrina y Formularios*. Las Rozas: Editorial Jurídica sepín, SL, 28 y 29.

58. STS —Sala 1.ª; Sección 1ª— n.º 150/2019, de 13 de marzo de 2019 (Cendoj: 28079110012019100159) «Si, como ocurre en el presente caso, en la práctica no se ofrece nada, pues la propuesta era la extinción o quita del 100% de los créditos, hemos de concluir, como hizo la Audiencia, que no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos. Por esta razón, el Sr. Hipolito no podía obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho por la alternativa del ordinal 4.º del art. 178 bis 3 LC, sin que previamente hubiera acreditado haber pagado el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios».

59. AAP de Valencia (Sección 9.ª) n.º 21/2019, de 16 de enero (JUR 2019\111057) y AAP de Lérida (Sección 2.ª) n.º 31/2019, de 11 de febrero de 2019 (Cendoj: 25120370022019200029);

diador en este tipo de expedientes es objeto de cierta crítica por la doctrina al alejarse del verdadero cometido que al instituto de la mediación corresponde<sup>60</sup>.

Esta solicitud no puede reiterarse por el mismo deudor en el plazo de un año (art. 583.4 TRLCON), si bien en los casos de insuficiencia de la masa activa, salvo que mejor fortuna, se presenta como un evento de posibilidad muy reducida, ya que está sujeto al capricho del azar.

Dado el fracaso de la medida, el Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley Concursal para la incorporación a la legislación española de la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración, lo elimina<sup>61</sup>.

### 3.1.2. La fase contenciosa en el concurso de acreedores

Como regla general, el concurso de acreedores se afirma como un proceso general de ejecución que afecta a una pluralidad de acreedores<sup>62</sup> cuando el deudor se

---

BAENA, P. J.: «El concurso consecutivo». *Anuario de Derecho Concursal*, citado en relación con el conflictivo motivo de conclusión del art. 176 bis 4 LCON.

60. En este sentido citamos a MARQUÉS MOSQUERA, C. 2015: «El notario y el acuerdo extrajudicial de pagos tras el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2015, 23, consultado en <http://revistas.wke.es>, que con tino señala que «tal y como está configurada la mediación concursal, aunque ciertamente las habilidades específicas en materia de negociación exigibles al administrador concursal-mediador deberían garantizar una mayor probabilidad de éxito en la obtención de acuerdos con los acreedores, la merma de los principios rectores de la mediación, así como los breves plazos y encorsetados márgenes a que se sujeta la actuación del mediador concursal, hacen que estemos ante supuesta novedad en la que la actuación a desplegar por el mediador concursal difiere poco de la labor a desarrollar por cualquier administrador concursal en fase de convenio», añadiendo que «habrá de ser asumida de forma responsable, habida cuenta de que, fracasado el expediente, al deudor se verá abocado a la liquidación de su patrimonio en sede de concurso por aplicación el art. 242 bis.1.10.º LC».

61. CABANAS TREJO, R. y RIVAS RUIZ, A. 2021: «Requiescat in pace-RIP al acuerdo extrajudicial de pagos. Larga vida a los planes de reestructuración y a la exoneración del pasivo insatisfecho». *El Notario del Siglo XXI*, 2021, 99, consultado en versión electrónica (<https://www.elnotario.es/opinion/opinion/10929-requiescat-in-pace-rip-al-acuerdo-extrajudicial-de-pagos-larga-vida-a-los-planes-de-reestructuracion-y-a-la-exoneracion-del-pasivo-insatisfecho>).

62. MARTÍNEZ FLÓREZ, A. 2018: «Sobre la extinción societaria o concursal de las sociedades sin activo y con un acreedor». *Revista de Derecho Mercantil*, 2018, 308, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es), que discrepa de este requisito al referir que «En definitiva, no puede denegarse la admisión a trámite de la solicitud de concurso presentada por un acreedor (u otro legitimado) en base a la falta de acreditación por este de pluralidad de acreedores. De ser precisa dicha pluralidad para la declaración de concurso necesario, su existencia tendría que ser

encuentra en situación de insolvencia, tal y como la contempla el Texto Refundido de la Ley Concursal en sus artículos 1 y 2, sin embargo, tal premisa sufre una derogación singular en el caso de las personas físicas con el ánimo de facilitar el acceso al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho<sup>63</sup>.

---

determinada con posterioridad, cuando se da entrada al deudor en el proceso de declaración, o tendría que ser apreciada por el juez de oficio»; véase el AAP de Palma de Mallorca (Sección 5.ª) n.º 66/2006, de 11 de abril de 2006 (Cendoj 07040370052006200047): «De otro lado, tampoco se contempla como causa de conclusión del concurso la que podríamos denominar «unipersonalidad crediticia sobrevenida», esto es, el concurso en el que en fase de apertura concurre una pluralidad de acreedores y durante el mismo esa pluralidad queda reducida a un acreedor. En efecto, ello en modo alguno determinaría la conclusión del procedimiento, como deriva del art. 176 de la LC que, al regular las causas de conclusión del concurso, no solo no contempla la reducción durante el concurso del número de acreedores a uno sino que, inversamente, establece que el concurso no concluirá hasta que se produzca o compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio (art. 176.1.3º LC), por lo que, aun cuando sea solo uno el acreedor insatisfecho, el concurso seguirá tramitándose, no constituyendo, por tanto, la pluralidad de acreedores condición de la prosecución del proceso» y, en contra de este parecer, la SJM n.º 3 de Gijón n.º 194/2016, de 29 de septiembre (Cendoj: 33024470032016100165): «Es decir, la Ley se decanta por poner fin a un procedimiento que ya no reporta ninguna ventaja sobre la ejecución singular que pueden llevar a cabo los acreedores que siguen siéndolo del concursado, y ello porque si no hay dinero para pagar los créditos contra la masa, que son los primeros en pagarse, tampoco la habrá para pagar al resto de los acreedores. Además se produce un supuesto de paralización del procedimiento concursal al no contar este con recursos para seguir adelante».

63. AAP de Barcelona (Sección 15.ª) n.º 122/2018, de 28 de septiembre de 2018 (Cendoj: 08019370152018200110): «Ahora bien, siendo el solicitante del concurso una persona natural a la que el artículo 178 bis reconoce la posibilidad de acogerse al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, es preciso interpretar el presupuesto de la pluralidad de acreedores con cierta flexibilidad, dado que la situación de sobreendeudamiento se puede producir a partir de una única deuda relevante. Se trata de un derecho que la Ley sólo reconoce al deudor que ha sido declarado en concurso y se tramita una vez concluido el procedimiento concursal por liquidación o por insuficiencia de masa. En este sentido, hemos de presumir que la pluralidad de acreedores está presente en este caso, dado que el deudor persona física contrae obligaciones, probablemente de escasa cuantía, como suministros, gastos de comunidad..., que, aunque no estén vencidas en el momento de la declaración, no dejan de ser deudas reales que nos permiten considerar que se cumple el presupuesto de la pluralidad de acreedores. Por otro lado, en el recurso se añade una deuda con Hacienda que es preciso que la administración concursal verifique»; advierte YANES YANES, P. 2019: «La pluralidad de acreedores como presupuesto del concurso». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2019, 30, consultado en <http://revistas.wke.es> que «En estos casos podría impedirse el acceso al concurso por parte del legitimado, pero tras una específica valoración de las circunstancias por el Juzgado. Lo que proponemos es descartar la «regla de la pluralidad» y controlar los comportamientos desviados desde la prohibición del fraude de ley. Aunque lo hacemos con poca esperanza, vistas tanto la renuencia de los jueces a autoenmendarse como

El concurso sin masa para la persona física puede tener lugar de dos formas<sup>64</sup>, bien durante la tramitación del concurso (arts. 465.5.º y 473 TRLCON), bien con carácter simultáneo a la declaración del concurso (art. 472 TRLCON), siendo esta última el objeto de análisis<sup>65</sup>, eso sí, dentro de plazo de audiencia que resulta del art. 478 TRLCON, a lo que debe añadirse el art. 471 TRLCON<sup>66</sup>. De expirar el plazo, se entiende que la solicitud es extemporánea y, por ello, no puede ser concedido el beneficio contenido en el art. 489 TRLCON<sup>67</sup>.

Las normas que se siguen para ventilar este tipo de concursos son las del procedimiento abreviado con ciertas particularidades que, en el caso del consumidor o usuario, puede generar una limitación de las posibilidades de alcanzar un acuerdo con sus acreedores, al ser privado de la posibilidad de la tramitación de la fase de convenio<sup>68</sup>.

---

las orientaciones de un Texto Refundido en ciernes», así como CAMPUZANO, A. B. 2019: «La pluralidad de acreedores como presupuesto del concurso (Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona [15.ª] de 28 de septiembre de 2018)». *Anuario de Derecho Concursal*, 2019, 46, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es).

64. SAP de Barcelona (Sección 15.ª) n.º 457/2018, de 29 de junio de 2018 (Cendoj: 08019370152018100434).

65. Acontece una diferencia intestina ya que el concurso de persona física es el único que permite continuar su tramitación para la consecución, en su caso, del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, como así advierte la jurisprudencia menor y así, por todas, la AAP de Tarragona (Sección 1.ª) n.º 88/2019, de 12 de abril de 2019 (Cendoj: 43148370012019200079): «No es posible la conclusión del concurso, lo que conduce a la estimación de este motivo del recurso, compartiendo esta Sala con resoluciones tales como el Auto de la Audiencia Provincial de Álava Sección 1 de 18-12-18, con cita en el auto de la AP Madrid (Sección Vigésimooctava) de 29 de junio de 2018, “[...] y; este trámite liquidatorio no puede ser omitido porque significaría privar al deudor persona física de un derecho que la Ley le concede, consideramos que procede revocar parcialmente el Auto apelado, concretamente, en lo relativo a la declaración de la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa y sus consecuencias, debiéndose proceder a la designación de un administrador concursal en los términos y con el objeto previsto en el artículo 176 bis 4.2º de la Ley Concursal”».

66. AAP de Valencia (Sección 9.ª) n.º 604/2017, de 10 de mayo de 2017 (Cendoj: 46250370092017200665).

67. Empero, de tratarse de peticiones anteriores a la entrada en vigor del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho del art. 178 bis LCON, se entiende que se deja imprejudgada dicha acción y puede intentarse satisfactoriamente un «acuerdo extrajudicial de pagos» conforme al régimen legal vigente, como admite la SAP de Palma de Mallorca (Sección 5.ª) n.º 509/2018, de 22 de octubre (JUR 2019\17053), consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es)

68. ESTEBAN RAMOS, L. M. 2016: «El acuerdo extrajudicial de pagos: una opción a disposición de pymes y consumidores». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2016, 25, consultado en <http://revistas.wke.es>

Una de las principales incidencias que surge ya en el momento de trocar el expediente extrajudicial<sup>69</sup> en judicial es la relativa a la competencia objetiva del órgano jurisdiccional llamado a ventilar dicha pretensión y, amén de quebrar el principio de unidad que instauró la redacción original de la Ley Concursal<sup>70</sup>, acontece si debe primar la cualidad del pasivo del deudor o, por el contrario, será la condición del propio deudor como persona que ejerce una actividad empresarial o comercial o, si no acontece nada de lo anterior, resultando como consumidor o usuario. En la fase previa extrajudicial, se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la cualidad del deudor es la que interesa en este expediente mientras que ante el concurso consecutivo se atiende tanto al criterio subjetivo de la cualidad del deudor en el momento de interesar el concurso de acreedores<sup>71</sup> como al objeto del carácter de la mayor parte del pasivo del deudor<sup>72</sup>, en su caso.

Otro elemento que también se presta a la contienda es la relativa a la celebración del «acuerdo extrajudicial de pagos» y las diversas incidencias relativas a la negativa sucesiva de los mediadores secuencialmente designados renuncian a tal cometido o, en su caso, las vicisitudes acontecidas en la tramitación de tal expediente<sup>73</sup>. En el primer caso, es mayoritaria la doctrina que tiene por intentado y no celebrado el trámite por causas ajenas al deudor<sup>74</sup>, si bien, para evitar el eventual perjuicio que provoca en

69. Resulta casi más acertada su configuración como prejudicial si se tiene presente el carácter imperativo que el «acuerdo extrajudicial de pagos» presenta ante los variados pronunciamientos judiciales (*ut supra*).

70. MORENO GARCÍA, L. 2019: «La problemática competencial del juez del concurso». *Anuario de Derecho Concursal*, 2019, 46, consultado en [www.aranzadi.aranzadigital.es](http://www.aranzadi.aranzadigital.es), que destaca al afirmar que «Como ha señalado la doctrina, la reforma operada en 2015 atenta contra el principio de unidad de disciplina sobre el que se cimentó la Ley Concursal. De hecho, en la Exposición de Motivos de esta ley se dispone que la misma «opta por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema». Y respecto al segundo de ellos, se señala que la Ley Concursal supone la «superación de la diversidad de instituciones concursales para comerciantes y no comerciantes», al establecer una regulación conjunta que no distingue entre deudores empresarios y no empresarios»; por su parte, *vid.* también el AAP de Murcia (Sec. 4.ª) de 28 de julio de 2016 (JUR 2016\224489).

71. De esta tesis participan el AAP de Alicante (Sección 8.ª) n.º 62/2017, de 16 de mayo (JUR 2017\211641); el AAP de Huelva (Sección 2.ª) n.º 141/2018, de 11 de abril (JUR 2018\173988), o el AAP de Pontevedra (Sección 1.ª) n.º 273/2017, de 21 de julio (JUR 2018\52784).

72. Así, citamos el AAP de Valladolid (Sección 3.ª) n.º 119/2017, de 14 de noviembre (JUR 2018\38870); AAP de Vizcaya (Sección 4.ª), de 14 de diciembre de 2017 (AC\2017\1551); AAP de Madrid (Sección 28.ª) n.º 135/2016, de 16 de septiembre (AC 2016\1687); AAP de Palma de Mallorca (Sección 5.ª) n.º 103/2017, de 11 de julio (JUR 2017\204035); el AAP Gijón (Sección 7.ª) n.º 30/2019, de 14 de febrero de 2019 (Cendoj: 33024370072019200016); el AAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3.ª) n.º 107/2017, de 12 de mayo (JUR 2017\236069), o, entre otros, el AAP de Zaragoza (Sección 5.ª) n.º 778/2017, de 11 de diciembre (JUR 2018\39050).

73. AAP de Vitoria-Gasteiz n.º 130/2018, de 28 de septiembre de 2018 (Cendoj: 01059370012018200147).

74. AAP de Madrid (Sección 28.ª) n.º 97/2019, de 12 julio (JUR 2019\246876).

el caso de la persona física no empresaria la apertura directa de la fase de liquidación, se prevé que pueda interesar la declaración de un nuevo concurso evitando con ello, precisamente, la rigidez del art. 242 bis LCON<sup>75</sup>. Ahora, los artículos 488 y 491 TRLCON eliminan este debate al configurarse, como se ha dicho antes, como un requisito potestativo.

Una vez presentada la solicitud de concurso consecutivo<sup>76</sup>, el Juzgado competente resuelve sobre la misma y, de acontecer que el patrimonio sea insuficiente para satisfacer los gastos de tramitación del concurso de acreedores, declara el concurso y, con carácter simultáneo, lo concluye, eso sí, dando pie a la tramitación del posible beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho que puede interesar, si así lo estima oportuno, el deudor<sup>77</sup>. Para ello, el juez del concurso designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado, y, una vez concluida la liquidación, el deudor ya podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso conforme a lo prescrito en el art. 486 TRLCON; en consecuencia, aunque se trate de una liquidación limitada, la misma debe practicarse y, en cualquier caso, formarse la sección de calificación<sup>78</sup>.

75. AAP de Cádiz (Sección 5.ª) n.º 49/2019, de 11 de febrero de 2019 (Cendoj: 11012370052019200019); para cuestiones de Derecho Transitorio, véase la SAP de Palma de Mallorca (Sección 5.ª) n.º 509/2018, de 22 de octubre (JUR 2019\17053), consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es), que deja expedita la posibilidad de interesar el «acuerdo extrajudicial de pagos».

76. En el caso del concurso necesario, debe demorarse la solicitud por el acreedor insatisfecho hasta el transcurso de tres meses desde la comunicación del «acuerdo extrajudicial de pagos» establecido por el art. 5 bis 5 LCON al Juzgado competente.

77. Parte la práctica judicial de una interpretación flexible del «acuerdo extrajudicial de pagos» y se aplica analógicamente el art. 231.2.c LCON para considerar como elemento de prueba de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, como parece colegirse del AAP de Palma de Mallorca (Sección 5.ª) n.º 53/2017, de 30 de marzo (JUR 2017\95723), consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es): «En primer lugar y sobre los hechos acreditativos de la insolvencia actual, la solicitud no sigue la norma preceptiva (art. 6 LC) y de no haber apreciado de forma evidente la ausencia de masa activa hubiera procedido la subsanación ex art. 14 LC».

78. En opinión de SENENT, «Lo que no es tan razonable es que debe llegarse a esta solución en todo caso, pues lo lógico sería que se limitara a aquellos casos en los que el deudor hubiera manifestado su voluntad de solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho anticipándola en la solicitud del concurso, pero no en aquellos casos en los que el deudor no tiene intención de solicitar tal beneficio» (SENENT MARTÍNEZ, S.: «El nuevo régimen de exoneración de deudas tras el RDL 1/2015». *Revista de Derecho Concursal...* [cit.]); algo que, por ejemplo, critica M. C. ORDIZ FUERTEZ en el caso de las personas jurídicas ya que observa un «Riesgo razonable de que el concurso se califique como culpable, a pesar de los argumentos prima facie esgrimidos por el deudor, pues piénsese que una insuficiencia de activo inicial hasta el punto de imposibilitar el pago de los gastos inherentes a la declaración de concurso y a la tramitación inicial de éste, pueden ser el resultado de una discutible gestión patrimonial, de forma que una mínima

El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se limitará al supuesto del art. 493 TRLCON<sup>79</sup>, esto es, al controvertido «plan de pagos» no solo en cuanto a su contenido<sup>80</sup>, sino, particularmente, su tramitación<sup>81</sup>.

La solicitud de este beneficio debe efectuarse por el deudor en el trámite de audiencia a la solicitud de conclusión del concurso por parte de la administración concursal<sup>82</sup> y deberá acreditar la concurrencia de lo prescrito por el legislador para ser merecedor de esta medida, a saber, ser un deudor de buena fe, y que el art. 487 TRLCON concreta provocando, de este modo, que el principio general de buena fe sancionado por el

---

investigación, más allá de la información ofrecida por el deudor, revelará situaciones de beneficio a acreedores u otras manifestaciones del tipo penal de insolvencia punible acogido en los arts. 258 y 259 CP. Supuestos de hecho, que en su mayoría han sido incorporados como presupuestos que permiten calificar de forma automática el concurso como culpable, conforme resulta del art. 164 LC y de su interpretación jurisprudencial (por todas, la STS de 26 abril 2012)» (ORDIZ FUERTES, M. C. 2012: «El impacto de la reforma concursal con relación al fondo de garantía salarial, en particular, en el caso de concurso con insuficiencia de masa activa». *Revista de Mercantil El Derecho*, 2012, 2, consultado en <http://revistas.wke.es>) y que es rebatido en la Resolución de 2 de septiembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación dictada por la registradora de la propiedad de Alcázar de San Juan n.º 2, por la que se suspende la inscripción de la transmisión de una finca (publicado en el *BOE* n.º 261, de 30 de octubre de 2019, 120290-120312): «Por todo ello deberá procederse conforme a la regulación establecida en la Ley de Sociedades de Capital, ya que concluido el concurso cesa la aplicación de los preceptos de la Ley Concursal, y cesa la prohibición de las ejecuciones aisladas, todo ello con sujeción al régimen de responsabilidad del 397 de la Ley de Sociedades de Capital y sin perjuicio de la posibilidad de que tanto los socios como los acreedores puedan conforme a las normas generales ejercitar cuantas acciones les asistan en defensa de sus intereses».

79. Al carecer de activo realizable, se presenta de difícil aplicación el supuesto de remisión de las deudas previsto en el art. 488 TRLCON, salvo que un tercero abone los créditos especificados en el art. 473 TRLCON y, además, renuncie a la acción de repetición contra el concursado (arts. 1158, 1159, 1210, 1212 y 1213 CoCi); en cualquier caso, el deudor-concursado con ocasión de la demanda de oposición a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho puede variar de una a otra, como admite la STS (Sala 1.ª; Pleno) 381/2019, de 2 de julio (Cendoj: 28079119912019100022).

80. CUENA CASAS, M. 2017: «Crédito público y exoneración de deudas. A propósito de la sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2017». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2017, 27, consultado en <http://revistas.wke.es>

81. AAP de Murcia (Sección 4.ª) n.º 27/2019, de 10 de enero (JUR 2019\47406).

82. SAP de Palma de Mallorca (Sección 5.ª) n.º 509/2018, de 22 de octubre (JUR 2019\17053), consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es)

Título Preliminar del Código Civil en su art. 7 sea sencillamente innecesario<sup>83</sup>, al estar concretado por el legislador<sup>84</sup>.

Los requisitos son la calificación del concurso como fortuito o que el concurso haya sido calificado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso y que el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso (art. 487.2.1º TRLCON); no haber sido condenado por los delitos especificados en el art. 487.2.2º TRLCON<sup>85</sup>; aceptar una serie de requisitos en relación con el pago de la deuda exonerada como son la de someterse al plan de pagos, no haber incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en la Ley, no haber obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años, no haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad, y aceptar de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años (arts. 493 y 494 TRLCON). El relativo a la celebración del

83. Plantea el interesado debate sobre los conceptos y su percepción abordado por PUTNAM, H. 1988: *Razón, verdad e historia*. Madrid: Tecnos, 15-33, donde se plantea el dilema de los cerebros en una cubeta para abordar las cuestiones en torno a la relación mente-mundo: «Los conceptos son símbolos que se usan en cierto modo; los símbolos pueden ser públicos o privados, entidades mentales o físicas, pero aun cuando los símbolos sean «mentales» y «privados», el propio símbolo, con independencia de su uso, no es el concepto. Y los símbolos no se refieren de por sí intrínsecamente a ninguna cosa».

84. STS (Sala 1.ª; Pleno) 381/2019, de 2 de julio (Cendoj: 28079119912019100022): «Por lo tanto, la denuncia de la inexistencia de buena fe exigida por el art. 178 bis 3 LC se debe ceñir al cumplimiento de estos requisitos y no, como subyace a la argumentación del motivo primero, a que en la solicitud inicial se hubiera omitido la existencia de un crédito contra la masa que luego, al oponerse la AEAT, fue admitida», en contra la SAP de Madrid (Sección 28.ª) n.º 47/2019, de 1 de febrero (JUR 2019\79682), consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es): «Consideramos que en este caso el concursado, que actuaba asistido de letrado y por lo tanto estaba suficientemente asesorado, malogró la oportunidad de reencauzar el procedimiento y forzó la situación, tratando de eludir el cumplimiento de las exigencias legales. Ningún sentido tiene que plantee ahora, como segunda alternativa, que se retroceda en el trámite para dar traslado al acreedor de su plan de pagos, cuando nunca presentó algo que pudiera ser tratado como tal. Es más, lo que apreciamos es una conducta por su parte que entrañaba un burdo intento de eludir el cumplimiento de ese requisito, pese a que constituye premisa ineludible para poder tener derecho, por esta vía, a la exoneración del pasivo insatisfecho. Razón por la cual hemos de desestimar el recurso de apelación».

85. «Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme».

acuerdo extrajudicial de pagos o, al menos, haberlo intentado, como se ha dicho, ya no es preceptivo.

El acuerdo extrajudicial de pagos se configura como un requisito *sine qua non* para poder optar a este beneficio y, en particular, a la posibilidad de obtener la remisión por pago sin abonar una cuarta parte de la deuda con el carácter de ordinaria<sup>86</sup>. La principal incidencia surge, aclarado su contenido, en cuanto al conflictivo instrumento del «plan de pagos».

En cuanto al «plan de pagos», se discute, como ya hemos advertido, tanto su contenido como su articulación procesal, sea como un trámite aparte de la solicitud de remisión del pasivo, sea dentro del propio incidente de oposición, si bien se admite una tramitación, ora paralela, ora simultánea, todo ello dirigido al fin último de la norma, la consecución de este beneficio<sup>87</sup>. Su ámbito objetivo ha sido ya delimitado por el Tribunal Supremo y comprende toda la deuda que no tenga el carácter de créditos con la masa ni concursal con privilegio y, por ello, el crédito ordinario y subordinado, incluido el público, es objeto de remisión<sup>88</sup>.

86. MORENO LISO, L. 2017: «Concurso de Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente y la Ley de Segunda Oportunidad». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2017, 27, consultado en <http://revistas.wke.es>

87. No obstante, la SAP de Madrid (Sección 28.ª) n.º 47/2019, de 1 de febrero (JUR 2019\79682), consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es), establece un límite, a saber, que no tenga lugar la doblez, a través de una tramitación altanera; en contra, la STS (Sala 1.ª; Pleno) 381/2019, de 2 de julio (Cendoj: 28079119912019100022); nótese que la tramitación de la fase de alegaciones es similar al plazo de diez días del que dispone el deudor para oponerse a la demanda (véase el art. 178 bis 6.II LCON).

88. STS (Sala 1.ª; Pleno) 381/2019, de 2 de julio (Cendoj: 28079119912019100022): «En atención a estas consideraciones, entendemos que, en principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos. Con esta interpretación no se posterga tanto el crédito público, pues con arreglo a lo previsto en el art. 91.4.º LC, el 50%, descontado el que tenga otra preferencia o esté subordinado, tiene la consideración de privilegiado general, y por lo tanto quedaría al margen de la exoneración»; esta interpretación ya cuenta con el precedente favorable del Tribunal Justicia de la Unión Europea (STJUE —Sala séptima— de 16 de marzo de 2017 [asunto C-493/2015]) en como así lo abordaba CUENA CASAS, M. 2017: «Crédito público y exoneración de deudas. A propósito de la sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2017». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal...* (cit.).

La tramitación parte de una concepción flexible del procedimiento de tal que, en cualquier momento durante la tramitación de la solicitud por parte del deudor, debe ser el mismo requerido para aportar el «plan de pagos»<sup>89</sup>; es más, incluso de haber omitido un crédito de los sujetos al repetido «plan de pagos», puede ser enmendado tal acreedor postergado para que, así, pueda ver salvado su derecho y, correlativamente, el deudor manifestada su buena fe a los efectos de conseguir este beneficio legal de condonación del pasivo<sup>90</sup>.

En cualquier caso, todos los acreedores, incluidos los públicos, quedan sujetos al mismo sin que pueda tener lugar una tramitación alternativa por los acreedores públicos para el fraccionamiento del crédito público<sup>91</sup>. En contra de esta alternativa que admite expresamente el art. 497.2 TRLCON<sup>92</sup>, se muestra C. LADO CASTRO-RIAL

89. SAP de Burgos (Sección 3.ª) n.º 205/2019, de 8 de mayo (JUR 2019\190464), consultado en [www.aranzadi.aranzadigital.es](http://www.aranzadi.aranzadigital.es): «Entiende este tribunal que la presentación de un plan de pagos es un requisito subsanable, y que el juez mercantil una vez constatada la posibilidad de conceder el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho debería haber requerido al deudor para que presente una propuesta de plan de pagos conforme lo prevenido en el apartado 6 del art. 178 bis de la Ley Concursal, para su posterior aprobación judicial»; en el mismo sentido, STS (Sala 1.ª; Pleno) 381/2019, de 2 de julio (Cendoj: 28079119912019100022).

90. SAP de Barcelona (Sección 15.ª) n.º 843/2019, de 9 de mayo (JUR 2019\158490), consultado en [www.aranzadi.aranzadigital.es](http://www.aranzadi.aranzadigital.es)

91. Así se pronuncia LADO CASTRO-RIAL, C. 2019: «Exoneración de pasivo insatisfecho y crédito público. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal...* (cit.) pues «En todo caso, considero que tal solución no se compadece bien con el principio de indisponibilidad del crédito tributario, sujeto a reserva de ley, consagrado en el artículo 18 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el artículo 7.2 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. El reconocimiento de excepciones a tal principio exige una norma con rango de ley clara al respecto. Así ha sucedido en el ámbito de los convenios concursales, viabilizando, por ejemplo, los acuerdos singulares de pago, mediante una modificación legal, que ha flexibilizado y modulado el efecto tanto la Ley General Tributaria como la Ley General Presupuestaria».

92. Una muy interesante reflexión sobre la STS (Sala 1.ª; Pleno) 381/2019, de 2 de julio (Cendoj: 28079119912019100022) la encontramos en J. ALFARO ÁGUILA-REAL en el blog <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2019/07/el-supremo-interpreta-el-art-178-bis.html?m=1>: «El problema es que más parece una «interpretatio abrogans» del art. 178 bis 6.III LC. En alguna ocasión he dicho que el legislador había sido cruel al regular la exoneración del pasivo y que la norma española era claramente insuficiente para cumplir con la Recomendación europea y con los estándares internacionales. Parece que el Supremo no ha tenido paciencia con el legislador cruel y no ha esperado a que se ablande. La Audiencia de Barcelona había sido más respetuosa» (ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: «El Supremo interpreta el art. 178 bis *pro debitoribus*». <https://derechomercantiles pana.blogspot.com>); por otro lado, M. CUENA CASAS afirma que «El crédito público ordinario o subordinado, podrá ser exonerado por los deudores que se acogen al plan de pagos a pesar de que expresamente dice el artículo 178 bis.5 LC que no pueden exonerarse del crédito público. Se equipara el régimen de los dos tipos de deudores en cuanto al pasivo exonerable. Este resultado no puede conseguirse vía interpretación. A mi juicio, no hay

mediante la invocación de regulación financiera, tanto presupuestaria como fiscal, así como la admisibilidad de los acuerdos singulares de cobro (art. 164.4 LGT)<sup>93</sup>, una vez dictada la Sentencia que aprueba la propuesta de convenio aceptada en la junta de acreedores; empero, tal tesis puede chocar, por un lado, con la propia dicción de la DA 9.ª LGT que obliga a aplicar la norma tributaria de acuerdo con la Ley Concursal<sup>94</sup> y, por otro lado, con la cesación de los efectos del concurso, pues, una vez aprobada la propuesta de convenio aceptada en la junta de acreedores que, como es sabido, provoca que la Administración Pública recupere plenamente su competencia que, correlativamente, implica la pérdida de la jueza o, en su caso, juez del concurso<sup>95</sup>.

Pero no sucede así con el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho que, como resulta de los artículos 470 a 472 TRLCON, supedita la conclusión del concurso a la finalización del incidente de oposición o, en su caso, a la aceptación por los acreedores de la solicitud del deudor y, por ende, aun la Administración Pública carece de competencia alguna para cualquier medida coactiva sobre el patrimonio del concursado (art. 144 TRLCON), sea en relación con los créditos contra la masa<sup>96</sup>, sea como los concursales<sup>97</sup>, estando vigente la jurisdicción del juzgado que ventile el concurso de acreedores para dirimir cualquier cuestión relativa sobre el concursado en relación con la exigibilidad de sus deudas, cualquiera que fuere el carácter de estas últimas, ya afecte a una persona natural empresaria, ya sea usuaria o consumidora (art. 52 TRLCON).

---

duda interpretativa. El artículo 178 bis.5 LC es claro. Buena prueba de ello es que el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, no entra en este tema ni introduce modificación alguna (arts. 490 y 497)» (CUENA CASAS, M. 2019: «Segunda oportunidad y crédito público». *El Notario del Siglo XXI*, 2019, 87, consultado en [http://www.el-notario.es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=9628:segunda-oportunidad-y-credito-publico&catid=86,438:opinion&Itemid=517](http://www.el-notario.es/index.php?option=com_content&view=article&id=9628:segunda-oportunidad-y-credito-publico&catid=86,438:opinion&Itemid=517)).

93. GÓMEZ CABRERA, C. 2000: *La concurrencia del crédito tributario: aspectos sustantivos y procedimentales (prelación, garantías, tercerías, ejecuciones preferentes, suspensiones de pagos y quiebras)*. Elcano: Aranzadi, 222-235.

94. Por todas, STS (Sala 1.ª; Sección 1.ª) n.º 564/2010, de 29 de septiembre de 2010 (Cendoj: 28079110012010100655).

95. STCJ n.º 8/2014, de 6 de octubre de 2014 (Cendoj: 28079160382014100008).

96. SSTs (Sala 1.ª, Sección 1.ª) n.º 711/2014, de 12 de diciembre de 2014 (Cendoj: 28079110012014100684) y n.º 227/2017, de 6 de abril de 2017 (Cendoj: 28079110012017100220).

97. Como regla, se parte de la ausencia de competencia de la Administración Pública, que se ve desplazada por la jurisdicción del juez del concurso (art. 52 TRLCON), como muy reiteradamente lo ha manifestado el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (por todas, STCJ n.º 1/2013, de 25 de febrero de 2013 (Conflicto 7/2012; publicado en el *BOE* n.º 67, 19 de marzo de 2013, Sec. III, 22157-22163); como norma especial que habilita cierta coacción sobre el patrimonio del concursado es atinada la invocación de la AAP de Palma de Mallorca (Sección 5.ª) n.º 38/2011, de 8 de marzo (JUR 2011\191524).

Por ello, no es aventurado afirmar que el régimen legal del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho ha sufrido una modificación intensa a partir de la doctrina fijada por el Tribunal de Casación<sup>98</sup>.

El deudor dispone de un plazo de cinco años para pagar las deudas o, en su caso, uno menor que fije el juez del concurso atendidas las circunstancias concurrentes<sup>99</sup>. Durante los cinco años al cumplimiento o, en su caso, transcurso del plazo que se fije en el «plan de pagos», los acreedores podrán interesar la revocación del beneficio con base en las causas tasadas por el legislador. Transcurrido el mismo, se concederá la remisión con carácter definitivo<sup>100</sup>.

### 3.2. *El marco comunitario del Derecho de la Insolvencia en el ámbito de la Unión Europea*

Es un régimen que, en principio, solo es aplicable a la persona física empresaria o comerciante, si bien cabe la posibilidad de su extensión también a aquellas otras que no reúnan tal condición<sup>101</sup>.

En la citada norma se distinguen dos partes, por un lado, los expedientes de tipo precontencioso<sup>102</sup> y que están dirigidos, a través de un sistema de alerta temprana, a lograr un marco de reestructuración preventiva que, partiendo de la suspensión de las ejecuciones singulares que afecten al deudor, intenten lograr tal acuerdo con un juego de mayorías por categorías de créditos y que, bajo ciertas circunstancias, puede, además, requerir la presencia de un concreto número de partes que titulen los créditos

98. Si bien es objeto de múltiples críticas, las palabras o silencios del legislador se erigen en elemento capital del intérprete de la norma como muy bien se advierte por SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. O. 2019: «Un derecho de palabras y silencios». *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2019, XXXV: 205, al afirmar que «Además el silencio despliega sus efectos en otros ámbitos jurídicos distintos al de los derechos fundamentales. El silencio podrá ser interpretado en determinadas circunstancias como una declaración de voluntad y permitir dar comienzo, continuar o extinguir relaciones jurídicas. Finalmente, con motivo del silencio el jurista podrá producir nuevo derecho».

99. STS (Sala 1.ª; Pleno) 381/2019, de 2 de julio (Cendoj: 28079119912019100022).

100. Art. 499 TRLCON.

101. Art. 1.4.I de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) en conexión con el art. 1.2.h de la misma.

102. CÁRDENAS SMITH, C. DE 2018: «La propuesta de directiva sobre reestructuración temprana y su transposición al derecho español». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2018, 29, consultado en <http://revistas.wke.es>, advierte de la necesidad de adaptar el art. 5 bis LCON al régimen comunitario.

sobre los que incida el mencionado acuerdo<sup>103</sup>; no consta claramente que el crédito público esté excluido en este procedimiento precontencioso, amén de carecer de justificación cómo se impide la participación de un acreedor al que, más adelante, el efecto del proceso contencioso sí que le afecta<sup>104</sup>.

Junto a esta disciplina, surge el expediente contencioso y la principal medida dirigida a aliviar el pasivo del deudor, como es la exoneración de deudas<sup>105</sup> a través del «plan de pagos»<sup>106</sup>, cuyo plazo es de tres años, si bien, cuando el patrimonio es insuficiente para hacer frente a los gastos del procedimiento, puede incluso modificarse, restringirse o hasta eliminarse<sup>107</sup>. Una vez expirado el plazo de exoneración, cesarán los efectos de la inhabilitación para el ejercicio del comercio, salvo en el caso de gestión de patrimonios de terceros o en el caso de incumplimiento de normas éticas específicas, entre otras razones dadas por el legislador comunitario<sup>108</sup>.

## 4. LA LIQUIDACIÓN DE LOS PATRIMONIOS SIN MASA ACTIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La liquidación de una persona jurídica consiste en extinguir las relaciones jurídicas establecidas con los terceros y de repartir el patrimonio resultante entre los partícipes<sup>109</sup>,

103. Véase el Título II (artículos 4 a 19) de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

104. Art. 8.1.e: «... en su caso, las personas, mencionadas individualmente o descritas por categorías de deuda de conformidad con la normativa nacional, que no estén afectadas por el plan de reestructuración, junto con una descripción de los motivos por los cuales se propone que no lo estén», en conexión con el art. 9.2.II de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

105. Comprendido en el Título III de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia (arts. 20-24).

106. LATORRE CHINER, N. 2018: «El discharge y la propuesta de directiva sobre reestructuración preventiva y segunda oportunidad». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2018, 29, en <http://revistas.wke.es>, destaca el posible desacuerdo del art. 178 bis LCON con el régimen comunitario de la «segunda oportunidad».

107. Art. 23 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

108. Art. 23.5 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

109. «[...] en cualquier caso, no debe prescindirse de los socios por esas deudas pendientes en relación con la cuota de activo social que les hubiere correspondido en el reparto (cfr. Análoga artículo 1.014 y 1.401 del Código Civil)». Resolución de 30 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Madrid don Julio Burdiel Hernández contra la negativa del registrador mercantil II de dicha ciudad a inscribir una escritura de devolución de una Sociedad anónima (publicado en el BOE n.º 94, de 20 de abril de 1993, 11655-11656); en cualquier caso, la hipotética responsabilidad de los socios en la liquidación de una persona jurídica sin patrimonio se presenta como muy lejana, por no decir imposible.

para, de este modo, conseguir así la extinción de la citada persona jurídica<sup>110</sup>; esta forma de realización torna en especial cuando afecta a una situación de insolvencia del deudor que, ante una pluralidad de acreedores, debe dar satisfacción<sup>111</sup>.

Esta forma en que el activo es dividido entre el pasivo reviste varias formas que, necesariamente, plantean problemas conectados con la convivencia en un mismo espacio de la realidad económica y jurídica comprendido por la regulación del Derecho de Sociedades y el Derecho Concursal; precisamente esta injerencia es en este concreto particular donde se manifiesta de forma más acusada<sup>112</sup>; de ahí, el análisis que se expone que no debe ser observado a modo de compartimentos estancos, sino, antes bien al contrario, como un ámbito de intromisión e interconexión de unos y otros que, empero, al objeto de facilitar su intelección, se sigue un método de exposición y análisis.

La extinción de las personas jurídicas y de las compañías mercantiles, en particular, se ha orientado hacia un criterio formal que prescinde de consideraciones sustantivas o materiales, vinculándose el momento extintivo final al otorgamiento de la escritura de constitución y posterior cancelación del asiento de la sociedad en el Registro Mercantil y sin que cercene una posterior declaración de concurso de acreedores<sup>113</sup>. Empero,

110. URÍA, R.; MENÉNDEZ, A. y GARCÍA DE ENTERRÍA, J. 1999: «Capítulo 41: La sociedad anónima: liquidación». En R. Uría y A. Menéndez (dirs.): *Curso de Derecho Mercantil I. Empresario, establecimiento mercantil y actividad empresarial. Derecho de la competencia y de la propiedad industrial e intelectual. Derecho de sociedades*. Madrid: Civitas, 1021; SAP de Tarragona (Sección 1.ª) n.º 428/2019, de 30 de septiembre de 2019 (Cendoj: 43148370012019100411): «La finalidad de la liquidación de la sociedad mercantil es fijar el haber social con el objetivo de proceder a su posterior división y reparto entre sus socios. Durante esta fase se perciben los créditos pendientes y se pagan las deudas sociales, protegiéndose con ello los derechos de los acreedores».

111. VELA TORRES, P. J. 2017: «Especialidades de la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2017, 27, en <http://revistas.wke.es>

112. Sobre esta peculiar intromisión de las normas de estas dos disciplinas es abordada por la literatura científica, en particular, FACHAL NOGUER, N. 2018: *Las interferencias del Derecho Concursal en la regulación societaria. Capitalización de créditos, grupos de sociedades y rescisión de operaciones*. Valencia: Tirant lo Blanch; SCHMIDT, K. 2015: «¿Desbanca el derecho concursal al derecho de sociedades? Disputas societarias, Debt-to-Equity-Swap y Take over». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2015, 22, consultado en <http://revistas.wke.es>, así como GENNARI, F. 2018: «Derecho Concursal y Derecho de Sociedades: una colaboración necesaria». En A. Gutiérrez Gilsanz (dir.): *Derecho Preconcursal y concursal de sociedades de capital*. Las Rozas: La Ley-Wolters Kluwer, 87-107.

113. LARA GONZÁLEZ, R. 2018: «La «personalidad jurídica» de las sociedades de capital tras la cancelación registral: su legitimación pasiva». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2018, 1, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es), y añade, además, este autor que «Eso no impide, sin embargo, que sea declarada en concurso de acreedores una sociedad cancelada, como único medio de que los acreedores intenten conseguir satisfacción de sus créditos, si

surge aquí el problema acerca de si la suficiencia del patrimonio del deudor es o no un requisito hábil para la declaración del concurso de acreedores o, por el contrario, no lo es, mas, de ser así, surge la cuestión acerca del carácter de esa resolución judicial que así lo declare.

La práctica judicial parece inclinarse por la suficiencia del patrimonio, como requisito que, si bien no resulta expresamente como tal de la Ley Concursal, sí que se infiere de su propia finalidad como tal proceso de ejecución general de carácter universal, a saber, el reparto del haber entre los acreedores bajo la ley del dividendo que preside esta comunidad de pérdidas<sup>114</sup>. En principio, la existencia de un solo socio y la propia declaración del liquidador se muestran como suficientes para interesar la extinción de una compañía mercantil<sup>115</sup>; otro tanto, si los acreedores sociales cuentan con sus créditos asumidos por un organismo público<sup>116</sup>.

En cualquier caso, es obligado advertir que no incidimos en el ámbito de la personalidad jurídica latente de las mercantiles, una vez acordada su extinción, sea la concursal (arts. 483 y 485 TRLCON), sea la registral (arts. 395, 396 y 400 LSC), pues ya es pacífica la doctrina sobre el particular<sup>117</sup>, pues incluso una eventual situación de acefalia es claramente inexistente pues, es pacífico, que la liquidación (art. 375 LSC) es asumida en la forma que previene el art. 376 LSC<sup>118</sup>. Periclitada esta cuestión, en abso-

---

bien parece necesario acreditar que la liquidación no se habría realizado bien, sino que existe patrimonio social no repartido, o, al menos, que será posible reintegrar el patrimonio societario a través de acciones rescisorias o de la calificación del concurso, porque, de otro modo, el concurso de acreedores carecería de razón de ser».

114. Incluso en el caso de la insuficiencia de la masa activa acontecida de forma sobrevenida no se hace desmerecer tal recurso pues se desplaza sobre la responsabilidad del patrimonio de un tercero, en particular, de la administración concursal por un incorrecto desarrollo de su función a través del ejercicio de la acción de responsabilidad en la SAP de Palma de Mallorca (Sección 5.ª) n.º 1/2017, de 11 de enero de 2017 (Cendoj: 07040370052017100006); para un análisis de esta sentencia *vid.* LARA GONZÁLEZ, R. y ARMENDÁRIZ ÍÑIGO, J. M. 2017: «El acreedor ante la rendición de cuentas de la administración concursal». *Revista Jurídica de Les Illes Balears*, 2017, 15: 59-92.

115. Resolución de 10 de julio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil II de Alicante a inscribir una escritura de disolución y liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada (publicada en el *BOE* n.º 184, de 2 de agosto de 2019, 83623-83629).

116. Resolución de 19 de diciembre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles VI de Barcelona a inscribir una escritura de extinción de una entidad (publicado en el *BOE* n.º 24, de 28 de enero de 2019, 7652-7658).

117. STS —Sala 1.ª; Pleno— n.º 324/2017, de 24 de mayo de 2017 (Cendoj: 28079119912017100010); en idénticos términos, la RDGRN de 30 de agosto de 2017 (publicada en el *BOE* n.º 228, de 21 de septiembre de 2017, 92620-92626).

118. Como advierte la SAP de Zaragoza (Sección 5.ª) n.º 256/2019, de 3 de abril de 2019 (Cendoj: 50297370052019200049) en el penúltimo párrafo del FJ 2.º de la misma.

luto pacata, se debe ya analizar la liquidación en las distintas normas, tanto societarias como de insolvencia.

#### 4.1. En el ámbito de la Ley de Sociedades de Capital

La Ley de Sociedades de Capital<sup>119</sup> articula un proceso que es independiente del previsto en el régimen concursal (art. 372 LSC)<sup>120</sup> donde la cancelación registral, una vez concluida aquella —por la liquidación—, actúa a modo de asiento registral de signo inverso al de la inscripción y que provoca el cierre definitivo de la hoja registral de la sociedad (arts. 33.1 y 388.2.1 RRM)<sup>121</sup>. Precisamente, así surge el conflicto de la normativa concursal y la societaria, a saber, la relativa a la extinción societaria, tal y como advierte LARA GONZÁLEZ, pues se trata de un proceso eminentemente registral (arts. 395 y 396 LSC; art. 247.2 RRM), de carácter alambicado, que, a modo de jerigonza, en ocasiones facilita la cancelación de la mercantil, pero, en otras, no en función de un mayor o menor relieve que a la idea de que la satisfacción de los acreedores se ponga de manifiesto<sup>122</sup>.

#### 4.2. En el ámbito de la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles

No solo es extraña su frecuencia en la práctica, sino que la realización de una operación así pudiera, por una alta probabilidad de presencia de cierta mala fe, incluso ocasionar un rechazo de la jueza o, en su caso, juez del concurso ante una más que

119. Por el propio carácter de la mercantil como titular de un patrimonio inexistente o simbólico, no abordamos las cuestiones relativas a las relaciones de los socios o partícipes en caso de exclusión o separación de los mismos, si bien puede abordarse su análisis en BRENES CORTÉS, J.: «Clasificación concursal del crédito de reembolso del socio que se separa ex artículo 348 bis LSC: a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña (núm. 12/2018, de 15 de enero 2018)». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2018, 29, consultado en <http://revistas.wke.es>

120. «En caso de apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de la sociedad, la liquidación se realizará conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal».

121. PULGAR EZQUERRA, J. 2013: «Extinción y cancelación de sociedades de capital sin activo». *Revista de Derecho de Sociedades*, 2013, 41, consultado en [www.aranzadi.aranzadigital.es](http://www.aranzadi.aranzadigital.es)

122. Se realiza un completo estudio de la evolución de las diferentes Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en MARTÍNEZ FLÓREZ, A. 2018: «Sobre la extinción societaria o concursal de las sociedades sin activo y con un acreedor». *Revista de Derecho Mercantil*, 2018, 308.

presumible acción rescisoria<sup>123</sup>. Por ello, se presenta como más propia y adecuada a su régimen su inclusión como posible contenido de la propuesta de convenio que pudiera ser planteada por las partes interesadas para su discusión y aprobación en la junta de acreedores<sup>124</sup>.

### 4.3. En el ámbito del Texto Refundido de la Ley Concursal

La norma rectora de las insolvencias se caracteriza por disponer de una regulación difusa y, en ocasiones, contradictoria que genera ciertas resoluciones de carácter irreconciliable para el buen fin del concurso de acreedores y la finalidad perseguida por el mismo<sup>125</sup>; a la ya superada de la dispersión normativa<sup>126</sup>, se anuda otra acerca del carácter o eficacia que debe otorgarse a los preceptos que regulan la extinción registral de la sociedad mercantil.

#### 4.3.1. El acuerdo extrajudicial de pagos

El legislador exige al deudor que adopta la forma de persona jurídica, sea o no sociedad de capital, entre otros requisitos, para que pueda, si así lo estima oportuno, intentar un «acuerdo extrajudicial de pagos» de los previstos en el Título X de la Ley Concursal que «Que dispongan de activos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo» (art. 633 TRLCON); se puede plantear el problema cuando la insuficiencia no alcanza la intensidad suficiente para ser integrado en el supuesto del

123. Por ejemplo, la SAP de las Palmas de Gran Canaria (Sección 4.ª) n.º 389/2013, de 29 de octubre de 2013 (Cendoj: 35016370042013100376).

124. YÁÑEZ EVANGELISTA, J. y CAAMAÑO RODRÍGUEZ, F. J. 2018: «Modificaciones estructurales e incumplimiento de convenio: posición del acreedor». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2018, 29, consultado en <http://revistas.wke.es>, así LARGO GIL, R. 2008: «El convenio concursal mediante la modificación estructural de la sociedad concursada: (algunas consideraciones a los cuatro años de la entrada en vigor de la Ley concursal)». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2008, 9, consultado en <http://revistas.wke.es>; para el ámbito del Derecho Comunitario de la Unión Europea de la Insolvencia nos remitimos a TEICHMANN, C. 2019: «Protección de acreedores en modificaciones estructurales transfronterizas». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2019, 30, consultado en <http://revistas.wke.es>

125. NIETO DELGADO, C. 2013: «Liquidación societaria y extinción de la persona jurídica». *Anuario de Derecho Concursal*, 2013, 29, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es)

126. El Libro II del Texto Refundido de la Ley Concursal acaba con esa dispersión que antes constaba en el art. 5 bis LCON y que se completaba con la regulación del «acuerdo extrajudicial de pagos» contenido en el Título X de la Ley Concursal.

«concurso exprés», pero es hábil para afrontar la tramitación de este expediente de carácter no contencioso, que, ciertamente extraño<sup>127</sup>, de este modo, el acceso a este medio se presenta, cuando menos, como exótico, puesto que en la práctica es muy reducido, por no decir inexistente<sup>128</sup>.

#### 4.3.2. Los concursos sin masa activa de los artículos 465.5.º TRLCON y 473 TRLCON. A propósito de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 4 de octubre de 2021

Es el ámbito de la liquidación incompleta y acontece en aquellos concursos de acreedores donde ha existido una mínima tramitación judicial del concurso de acreedores: es el propio de la insuficiencia de la masa y que provoca una incompleta liquidación en el concurso de acreedores; se regulan de forma unitaria tanto por el art. 465.5.º TRLCON como por el art. 473 TRLCON, si bien este último de aplicación desde el momento mismo en que la administración concursal comunica expresamente y por escrito al juez del concurso la insuficiencia de la masa activa para abonar los créditos contra la masa:

En consecuencia, el orden de prelación de créditos previsto en el art. 176 bis. 2 LC sólo resulta de aplicación a partir de que la administración concursal comunica expresamente la insuficiencia de la masa activa. Lo que implica que si, como es el caso, no se había realizado tal comunicación, no podía pretenderse la aplicación de dicho orden por el hecho de que en el momento del controvertido pago de los créditos de la administración concursal y del abogado de la administración concursal, ya hubiera insuficiencia de masa activa,

según refiere el FJ 2.º de la STS (Sala 1.ª; Sección 1.ª) n.º 226/2017, de 6 de abril de 2017 (Cendoj: 28079110012017100228)<sup>129</sup>.

En cualquiera de los dos supuestos previstos por el legislador, el concurso ha atravesado la fase de liquidación, como consecuencia de ello, la mercantil habrá quedado

127. No alcanzamos a averiguar la conveniencia, sea jurídica, sea económica, incluso societaria, para un supuesto tan singular puesto que interesará a los socios o partícipes la finalización de la relación jurídica, más que prolongar la vida societaria de un negocio jurídico, sin lugar a dudas, abocado al fracaso, como son los casos extremos previstos en el art. 176 bis LCON.

128. PASTOR SEMPETE, M. C.: *Dación en pago e insolvencia empresarial*. Madrid, 221, lo anuda a la necesidad de conservar una actividad mercantil o comercial la conveniencia de esta clase de medidas extrajudiciales.

129. En contra, la SAP de Palma de Mallorca (Sección 5.ª) n.º 26/216, de 8 de febrero de 2016 (Cendoj: 07040370052016100035), donde es suficiente una comunicación extraprocésal para ello.

disuelta (ex art. 413.3 TRLCON) y se habrán acometido entonces las correspondientes operaciones de liquidación, sea a través del «Plan de Liquidación» (art. 419 LCON), sea en las reglas legales del art. 421 TRLCON, donde su culminación implicará la conclusión del concurso (art. 474 LCON *in fine*), con el natural efecto extintivo y de cancelación en la persona jurídica del deudor (para la persona física está la alternativa a través del art. 486 TRLCON).

De acuerdo con la Resolución de 4 de octubre de 2021, como «[N]o estamos, en consecuencia, ante un supuesto de bienes que, siendo de titularidad de la concursada, no hubieran sido tenidos en cuenta en la tramitación del concurso o que hubieran aparecido con posterioridad» que, en consecuencia, «[n]o se da el supuesto para la reapertura del concurso, ni procede solicitar del juzgado que se pronuncie sobre la posibilidad de su rehabilitación, ya que está claro que el Juzgado de lo Mercantil al acordar la conclusión del concurso ha entendido que no concurren los presupuestos para la reapertura». Empero, esto no significa que la liquidación societaria complementaria deba quedar al margen de la legislación societaria y del Registro Mercantil que la publica, sino que se ajustará a aquella siendo objeto de obligado reflejo registral siendo, por tanto, preciso el nombramiento de un liquidador, que deberá acceder al Registro tal actuación y continuar según las normas de liquidación de la Ley de Sociedades de Capital<sup>130</sup>.

#### 4.3.3. El «concurso exprés» del artículo 472 TRLCON. A propósito de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de septiembre de 2019

Se reserva a aquellos supuestos donde ni tan siquiera ha tenido lugar la tramitación del concurso de acreedores, como así lo expone el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Palma de Mallorca n.º 67/2012, de 22 de febrero (AC 2013/522)<sup>131</sup> fruto del archivo del concurso *ad limine litis* y que remite a la legislación societaria la liquidación; solución ratificada por el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Oviedo de 13 de febrero de 2015 (Concurso 92/2014).

El problema acontece, y ese es el nervio de la Resolución de 2 de septiembre de 2019 del Centro Directivo, cuando para llevar a cabo una actuación ejecutiva se impone una conducta procesal al acreedor que, en principio, no se acomoda a esa conclusión del concurso simultánea a la declaración del concurso. En ese concreto supuesto abordado por la Resolución por la registradora de la propiedad se exige al acreedor que acuda al juez del concurso para que verifique que el bien objeto de esa

130. Resolución de 4 de octubre de 2021, que mantiene el defecto consistente en acuerdo entre los socios para repartirse el haber social resultante de la liquidación.

131. Consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es); revocado por el AAP de Palma de Mallorca —Sección 5.ª— n.º 84/2014, de 24 de abril de 2014 (Cendoj: 07040370052014200003).

actuación coactiva es suficiente para la reapertura del concurso, esto es, reserva a un bien ya existente en el momento del pronunciamiento judicial del art. 472 TRLCON un trámite previsto para un bien que, de forma sobrevenida, aparece.

En definitiva, acontece una tensión entre dos interpretaciones antagónicas cuyas resistencias provocan que el conflicto se enquistase persistiendo y, lo más grave, agravándose con el tiempo, a saber, la tesis que proclama la existencia de una suerte de condonación tácita<sup>132</sup> del pasivo a favor del deudor y en claro perjuicio del acreedor (aplicación literal del art. 485 TRLCON), de aquella otra que, corrigiendo el tenor del precepto citado, aboga por una suerte de dispensa del deber de extinción de la compañía<sup>133</sup> (o persona jurídica, en general), y que proclama el art. 485 TRLCON, reconociendo una suerte de personalidad jurídica residual como centro de imputación de relaciones jurídicas (aplicación corregida del art. 485 TRLCON).

El acreedor, como es de comprobar, no comparte tal razonamiento y se alza contra dicha calificación negativa; previamente, es obligado deslindar el debate acerca del carácter del inventario<sup>134</sup>, sino exclusivamente la exigencia de un pronunciamiento judicial de ratificación acerca del carácter insuficiente del citado bien para provocar la

132. Se habla por la doctrina de «*discharge* impropia», como acertadamente advierte PULGAR EZQUERRA, J. 2013: «Extinción y cancelación de sociedades de capital sin activo». *Revista de Derecho de Sociedades*, 2013, 41, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es)

133. Fundamentalmente, para evitar una suerte de condonación de hecho del pasivo del deudor, como advierte GUASCH SOL, A. 2018: «Los efectos de la cancelación registral en la extinción de las sociedades de capital. A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 324/2017, de 24 de mayo de 2017». *Revista de Derecho Patrimonial*, 2018, 45, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es), apoyándose, para ello, en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de diciembre de 2016.

134. STS –Sala 1.ª; Sección 1.ª– n.º 322/2013, de 21 de mayo de 2013 (Cendoj: 28079110012013100347): «Pero pronto habrá que, por el principio de universalidad de la masa activa que consagra el art. 76 LC, deben integrarse en la misma todos aquellos bienes y derechos, presentes y futuros, de contenido patrimonial, susceptibles de ejecutabilidad, tanto si el concursado ha sido meramente intervenido en sus facultades como sustituido en el ejercicio de las mismas. 3. Es consecuencia de la responsabilidad universal que pesa sobre el deudor (art. 1911 CC), la afectación automática, «*ex lege*», a la masa del concurso, de todo bien o derecho patrimonial no inembargable, de su propiedad»; Resolución de 5 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Denia n.º 1 a inscribir una escritura de compraventa (publicada en el BOE n.º 150, de 24 de junio de 2019, 67007-67017): «Un bien o derecho puede pertenecer a la masa aunque no figure en el inventario o que pertenezca a un tercero aunque figure en él (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 11 de septiembre de 2015) y un bien o derecho puede estar afecto a una garantía real aunque en el inventario no se hubiera indicado el gravamen o que tenga la consideración de bien o derecho libre de cargas aunque en dicho inventario figurara como bien afecto» (FJ 3.º); ALONSO ESPINOSA, F. J. 2013: «El informe de la administración concursal». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2013, 19: 101-114.

tramitación de un concurso de acreedores. En definitiva, se dirige a modo de confirmación de un previo pronunciamiento judicial firme y consentido<sup>135</sup>.

Los eventuales reparos u objeciones, y no es de extrañar al ávido lector que, cuando se trata de bienes y derechos que ya han sido examinados por el juez del concurso, y con base en el art. 471 TRLCON, ha declarado que los mismos son insuficientes «para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento» (como reza el precepto) no parece concordar con el espíritu ni de la norma, ni tampoco del legislador.

Por ello, reclamar que a un bien, como los que son objeto de una actuación coactiva acordada por parte del acreedor, a saber, consistente en la práctica de la anotación preventiva de embargo, media una declaración judicial sobre si es o no hábil para la reapertura del concurso de acreedores, no se reputa ajustado a la Ley Concursal (art. 471 TRLCON en conexión con el art. 505 TRLCON), pues implica, amén de infringir el ámbito de calificación vedado al encargado del Registro de la Propiedad fruto del juicio acerca de la insuficiencia de la masa activa del deudor para la tramitación del proceso efectuado por el juez del concurso y que es de carácter imperativo (art. 100 RH)<sup>136</sup>, es contrario al propio supuesto de aparición de un activo sobrevenido (art. 505 LCON) porque impone al acreedor<sup>137</sup> la realización de una conducta procesal inexistente en la norma.

En efecto, hay que insistir en que el art. 505 TRLCON reserva exclusivamente esa conducta procesal al activo sobrevenido, que no al existente, que no es diferencia pacata, sino plétora de factores no solo jurídicos sino económicos y, particularmente, dotados de un innegable pragmatismo, que son arramblados de esta forma, como, con innegable acierto así lo advierte la RDGRN de 17 de diciembre de 2012, FD 3 en su antepenúltimo párrafo<sup>138</sup>, donde refiere que la aparición de activo sobrevenido produce el efecto de reanudar las operaciones liquidatorias en el ámbito del procedimiento concursal y bajo la dirección del mismo Juzgado que conoció anteriormente».

Junto a ello, además, se impone al acreedor una actuación que, incluso de haber tenido conocimiento de los autos, jamás podía haber desarrollado, pues es doctrina mayoritaria la que afirma que el acreedor que no ha interesado el procedimiento

135. «Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas» (art. 207.3 LEC).

136. Por todas, el AAP de Madrid —Sección 28.ª— n.º 228/2015, de 13 de noviembre de 2015 (Cendoj: 28079370282015200198), así como el AAP de Salamanca —Sección 1.ª— n.º 30/2019, de 5 de marzo de 2019 (Cendoj: 37274370012019200080).

137. La Resolución del meritado Centro Directivo se refiere a la «Agencia Estatal de Administración Tributaria» (AEAT), pero es igualmente predicable de cualquier otro acreedor que, con independencia de su condición o cualidad, se halle en idéntica situación, a saber, que intente el cobro de su crédito y, para ello, ejercite una acción ejecutiva contra una mercantil cuyo concurso de acreedores haya sido objeto del pronunciamiento, declaración y conclusión simultáneos previsto en el art. 176 bis 4 LCON (el llamado «concurso exprés»).

138. Publicado en el BOE n.º 22, de 25 de enero de 2013, 5717-5721.

concurstal no puede recurrir el auto de declaración y conclusión simultánea del concurso dictado con base en el art. 470 TRLCON, por carecer de legitimación activa para ello<sup>139</sup>.

La Resolución de 2 de septiembre de 2019, tras ratificar la doctrina acerca de la personalidad jurídica latente de la compañía mercantil extinguida hasta en tanto en cuanto no tenga lugar la completa satisfacción de las relaciones jurídicas pendientes<sup>140</sup>, refiere que

[...] una interpretación sistemática y congruente con la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad extinguida conduce a considerar que no hay inconveniente para que el acreedor inicie o en su caso continúe ejecuciones singulares en reclamación de sus deudas, ya que de no considerarse así se produciría una exoneración del deudor persona jurídica como consecuencia de la extinción, con el siguiente perjuicio a los acreedores y el correlativo beneficio para los socios que recibirían los bienes y derechos que aun figurasen en el activo libres de deudas. Cabe destacar además que el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho sólo está previsto, con determinados requisitos, para la persona física (artículo 178.bis de la Ley Concursal)

ya que

*el auto (sic)*<sup>141</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de febrero de 2012 señala «la extinción de la personalidad jurídica que dispone el artículo 485 de la Ley Concursal en el supuesto de que se declare la conclusión del concurso por inexistencia de bienes, y el consiguiente cierre de la hoja registral, debe entenderse como una presunción de

139. Como advierte con tino el AAP de Valencia (Sección 9.ª) n.º 68/2019, de 13 de febrero de 2019 (Cendoj: 46250370092019200056), donde hace una extensa relación de resoluciones sobre este particular, a las que nos remitimos; en contra, el AAP de Palma de Mallorca (sec. 5.ª) n.º 106/2012, de 26 de junio de 2012 (Cendoj: 07040370052012200020) y SAP de Barcelona (sec. 15.ª) n.º 74/2011, de 24 de febrero de 2011 (Cendoj: 08019370152011100040).

140. Así afirma que «máxime cuando la inscripción de cancelación en el Registro Mercantil, no tiene efecto constitutivo, sino meramente declarativo».

141. En realidad es la SAP de Barcelona (Sección 15.ª) n.º 47/2012, de 9 de febrero de 2012 (Cendoj: 08019370152012100051) en su FJ 2.º: «[la] presunción de extinción de la sociedad a favor o en garantía de los terceros de buena fe (evitando así que la sociedad deudora e insolvente pueda seguir operando en el tráfico), pero, de un lado, resulta inoperante respecto de los acreedores subsistentes, ya que éstos, según dispone el mismo art. 178 en su apartado 2, podrán iniciar ejecuciones singulares contra el deudor persona jurídica (pese a la declaración de extinción y a la cancelación registral), por lo que ésta ha de conservar, necesariamente, su personalidad jurídica o capacidad procesal para soportar en el lado pasivo esas reclamaciones, y de otro lado, no ha de impedir la subsistencia de su personalidad jurídica o bien de la capacidad procesal para, en el lado activo, plantear o mantener demandas judiciales en reclamación de los créditos que ostente o crea que le asistan contra otros terceros, y así poder hacer frente, precisamente, a las reclamaciones de los acreedores insatisfechos».

extinción de la sociedad a favor o en garantía de terceros de buena fe (evitando así que la sociedad deudora e insolvente pueda seguir operando en el tráfico), pero, de un lado, resulta inoperante respecto de los acreedores subsistentes, ya que éstos, según dispone el mismo art. 178 en su apartado 2, podrán iniciar ejecuciones singulares contra el deudor persona jurídica (pese a la declaración de extinción y a la cancelación registral);

en definitiva,

[...] deberá procederse conforme a la regulación establecida en la Ley de Sociedades de Capital, ya que concluido el concurso cesa la aplicación de los preceptos de la Ley Concursal, y cesa la prohibición de las ejecuciones aisladas, todo ello con sujeción al régimen de responsabilidad del 397 de la Ley de Sociedades de Capital y sin perjuicio de la posibilidad de que tanto los socios como los acreedores puedan conforme a las normas generales ejercitar cuantas acciones les asistan en defensa de sus intereses. Por todo ello, no es procedente (*sic*) requerir pronunciamiento judicial en torno a la inexistencia de solicitud de reapertura del concurso.

Así las cosas, la necesaria, a la par que deseable, convivencia armónica entre las disposiciones societarias y las relativas a las de insolvencia tiene lugar, sin que suponga merma alguna ni de derechos ni de garantías<sup>142</sup>. En cualquier caso, tampoco puede reclamarse que el acreedor insatisfecho, ante tamaña tesitura, promueva con carácter simultáneo la nulidad del asiento registral<sup>143</sup>.

142. «Por último, debe tenerse en cuenta que en estos concursos exprés no se abre la fase de calificación del concurso, de manera que el deudor no será responsabilizado por la situación de insolvencia o su agravamiento, ni sufrirá las consecuencias del concurso culpable. Queda a salvo, no obstante, el régimen de responsabilidad del órgano de administración, en caso de deudor persona jurídica», como apunta P. J. VELA TORRES (véase en VELA TORRES, P. J. 2017: «Especialidades de la conclusión del concurso por insuficiencia...» (cit.)); en idénticos términos la, Resolución de 22 de agosto de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de Almería a inscribir la escritura de extinción de una entidad (publicada en el *BOE* n.º 230, de 23 de septiembre de 2016, 68432-68439): «Es indudable que, al margen del procedimiento concursal, puede iniciar un procedimiento de ejecución singular contra la sociedad y contra los socios, administradores o liquidadores si la falta de pago de la deuda por la sociedad es a ellos imputable, mediante el ejercicio de la acción individual de responsabilidad (cfr. artículos 397 a 400 de la Ley de Sociedades de Capital), sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar con posibilidad de ejercitar las acciones previstas en el Código Civil para los actos realizados en fraude de acreedores (artículo 1291.3º) o la acción revocatoria o pauliana (artículo 1111)», como ya adelantara la Resolución de 1 de agosto de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Pontevedra a inscribir la escritura de extinción de una entidad (publicada en el *BOE* n.º 230, de 23 de septiembre de 2016, 68375-68382).

143. PRENDES CARRIL, P. 2016: «La insuficiencia de masa activa en sede concursal. Problemática y soluciones. La personalidad jurídica y legitimación de residuo». *Revista Aranzadi*

Empero, queda únicamente por resolver lo atinente a las normas de concurrencia y prelación para el pago, si debe ser con arreglo a la Ley Concursal o, por el contrario, conforme a normas extraconcursales (como el Código Civil o la Ley General Tributaria, entre otros)<sup>144</sup>, que, ante la ausencia del proceso concursal, hacen más propicia su aplicación ya que estaría abordando esa finalización como una suerte de reapertura del concurso que, como se ha comprobado, ni tan siquiera se ha declarado<sup>145</sup>.

#### 4.4. *El marco comunitario del Derecho de la Insolvencia en el ámbito de la Unión Europea*

El legislador comunitario de la Unión Europea se ha preocupado por la asistencia al deudor por medio de sistemas de alertas tempranas con el ánimo de articular una pronta y eficaz respuesta ante los supuestos de insolvencia inminente<sup>146</sup>.

Junto a esta importante labor informativa, a la par que pedagógica, se articula por el legislador un sistema denominado «marcos de reestructuración preventiva»<sup>147</sup> donde, junto con la suspensión de las ejecuciones singulares (art. 6 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia)<sup>148</sup>, se fija el nervio de este proceso en la presentación

---

*Doctrinal*, 2016, 1, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es)

144. No faltan respuestas que rememoran el juicio de Pilatos: «Ante esta grave disyuntiva, generada intencionadamente por la norma parece que lo más oportuno y realista sea que los administradores no hagan nada, dejando que sean las ejecuciones singulares iniciadas o por iniciar las que determinen los bienes trabados y las preferencias para el cobro respecto de ellos las fijen los tribunales a través de eventuales tercerías; pero ello no supone un «uso responsable» de la personalidad residual» (VAQUER MARTÍN, F. J. 2018: «Liquidación de sociedades sin activo: aspectos societarios y concursales». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2018, 29, en <http://revistas.wke.es>).

145. Véanse los artículos 179 y 180 LCON y confróntese con el art. 176 bis 4 LCON, al no dispensar el mismo régimen jurídico el legislador a los casos de insuficiencia de masa activa que a los de inexistencia.

146. Artículo 3 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

147. Es el objeto del Título II (artículos 4 a 19) de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

148. Además, para los Estados miembros se fija una serie de deberes con el ánimo de asegurar la eficacia de estas (art. 7 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia); parece inferirse de la regulación que, de las mismas, *per se* no se excluyen los créditos de Derecho Público y puede suponer un gran cambio en la posición de las Administraciones Públicas ante estos expedientes que, habitualmente, les han resultado extraños.

del llamado «plan de reestructuración»<sup>149</sup> donde se impone a los Estados miembros la obligación de facilitar unas directrices prácticas sobre la manera de redactar este plan conforme al Derecho nacional de cada uno de los Estados miembros y en la lengua o lenguas oficiales de dicho país<sup>150</sup>. Este plan, una vez aprobado, sea por una autoridad judicial, sea por una de carácter administrativo, por las mayorías previstas para cada categoría, son vinculantes para los acreedores que titulan tal clase de créditos<sup>151</sup>. Frente a la decisión de aprobación o, en su caso, rechazo de un plan de reestructuración se deberá arbitrar inexcusablemente la posibilidad de su revisión ante una autoridad judicial<sup>152</sup>.

Junto a ello, se añaden dos medios adicionales, uno, nominado y concreto, como es la articulación de medidas de protección de la nueva financiación al deudor como, en su caso, la financiación provisional, que, fruto de la especial relevancia que se otorga en la norma comunitaria al «plan de reestructuración», se puede supeditar a la aprobación del mismo<sup>153</sup>, así como otras medidas que, en el seno de un «plan de reestructuración» aprobado, se hayan adoptado como medios para asegurar la viabilidad de la compañía mercantil<sup>154</sup>.

En cualquier caso, los administradores sociales están obligados a observar una serie de obligaciones éticas en relación con este proceso de reestructuración de la deuda<sup>155</sup>.

## 5. A MODO DE CONCLUSIÓN

La situación de crisis es abordada por el legislador bajo un mismo cuerpo normativo que, no obstante, se halla diseminado en diferentes preceptos de su articulado y que, en ocasiones, genera una antinomia que los actores del proceso concursal, tanto la autoridad judicial, la administrativa, en su caso, los acreedores como, particularmente, el deudor están llamados a conciliar con la finalidad de lograr una respuesta satisfactoria.

Cierto que una situación como la de una mercantil sin activo realizable se presenta como exótica, por la relativa poca frecuencia que se manifiesta en la realidad social, pero ello, en absoluto, debe llevar a una suerte de relajación de la tutela de los derechos en juego, en particular, el buen funcionamiento de la economía, no solo cuando

149. Su contenido se concreta en la letra «g» del art. 8.1 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

150. Art. 8.2 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

151. Arts. 9 a 11 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

152. Art. 16 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

153. Art. 17 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

154. Art. 18 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

155. Art. 19 de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

un empresario es el afectado, sino, particularmente, lo es una persona física consumidora o usuaria<sup>156</sup>, pero evitando esa dulce y seductora tentación de la demagogia o, en su caso, de la hipocresía, propia de estos ámbitos<sup>157</sup>.

La literatura científica se ha ocupado de esta realidad con posiciones encontradas que, en realidad, encierran una problemática acerca del carácter del proceso concursal como ejecución general y colectiva, que, más allá de la discusión acerca de las posibles medidas del acreedor para la protección frente a una posible maquinación fraudulenta del deudor (nótese que hasta medidas de orden penal son sacadas a colación), no es sino el fiel reflejo de la desconfianza que anida no solo frente al fenómeno de la insolvencia, sino particularmente el deudor<sup>158</sup>. Junto a ello, tanto los órganos administrativos como judiciales tampoco escapan de este alambicado juego de normas que, a modo de ardillas, deben sortear para facilitar una pronta respuesta y, además, que sea satisfactoria.

Son ocasiones donde la fatalidad del fracaso se acentúa y se alumbra en un límpido cielo, eso sí, ya amenazado por los nubarrones de una tormenta que, altanera, asoma e, implacable, caerá sobre todos; la añagaza de la solución torna aquí precisamente su esplendor contradictorio, pues una pregunta sencillamente formulada encuentra la respuesta de la inextricable máxima «Lex dura, sed lex». De ahí que, ante esta antinomia contenida en la norma sea esa prudencia, a la par que compasión, la que guíe un laberinto donde, como ya recordara Kant, se observe el imperativo categórico que manda obrar según una máxima tal que quien la observe pueda desear que se convierta en ley universal.

156. Sirvan de ejemplo las constantes resoluciones judiciales que en materia de insolvencia de personas naturales no empresarias son objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo, como sucede por las comisiones de abusivas de las reclamaciones de posiciones deudoras y su solapamiento con otras indemnizaciones reclamadas por el acreedor bancario (art. 1108 CC), tal y como se aborda en la STS (Sala 1.ª; Sección 1.ª) n.º 566/2019, de 25 de octubre de 2019 (Cendoj: 28079110012019100529).

157. No está alejada del paroxismo como CARDO HERRERO, A. M. 2016: «¿Está funcionando la Ley de Segunda Oportunidad?». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2016, 922, consultado en [www.aranzadi.aranzadidigital.es](http://www.aranzadi.aranzadidigital.es): «No es una panacea, pero indudablemente es un paso que no tardando mucho deberá ajustarse, ¿Qué queremos? ¿Condenar al oscurantismo y al mundo de la facturación en «b» a nuestros comerciantes y pequeños empresarios? Pues la respuesta debe ser que no, pero mientras que la ley se cambia, lamentablemente eso es lo que sucede».

158. STS (Sala 1.ª; Sección 1.ª) n.º 543/2014, de 29 de septiembre de 2014 (Cendoj: 28079110012014100494) en relación con una presunta inveraz declaración del concurso de acreedores o STS (Sala 1.ª; Sección 1.ª) n.º 102/2019, de 18 de febrero de 2019 (Cendoj: 28079110012019100110) por la colocación de pasquines acerca de la insolvencia de un deudor y su declaración de concurso de acreedores son, entre otros, una muestra de esta triste realidad.

Cuestión diferente es la de buena fe<sup>159</sup> que, según sea traducida por el legislador o, por el contrario, no lo sea, nos lleve a situaciones donde la altanería no presida las relaciones jurídicas<sup>160</sup>, que, como es sabido, resulta, a la postre, deletéreo no solo por lo contradictorio, sino, más grave aún, se hace depender de un elemento tan caprichoso como el azar<sup>161</sup>.

Como consecuencia de ello, surgen a veces obstáculos, como el abordado por la Resolución del Centro Directivo objeto de esta reflexión confidente, que añaden requisitos que, bajo ningún concepto, exige el legislador; no está de más traer a colación aquí el esfuerzo del legislador comunitario por establecer un procedimiento ágil, rápido y eficaz que, ante esta suerte de situaciones de insolvencia, proteja no solo al acreedor, sino particularmente al deudor fomentando la seguridad jurídica, así como innegables razones de justicia material. Sirvan, por ello mismo, estas líneas a modo de reflexión acerca de la necesidad de adoptar un nuevo talante ante la crisis y sus consecuencias que, en definitiva, encierran dramas humanos y personales de los cuales los profesionales en el foro nunca debemos ser ajenos<sup>162</sup>.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ALCOVER GARAU, G. 2013: «Aproximación al régimen jurídico de los concursos sin masa». *Anuario de Derecho Concursal*, 2013, n.º 28.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: «El Supremo interpreta el art. 178 bis *pro debitore*». <https://derecho-mercantilespana.blogspot.com/2019/07/el-supremo-interpreta-el-art-178-bis.html?m=1>.

159. No escapamos del interesante debate acerca de lo complejo de su reflexión como se expone brillantemente en WITTGENSTEIN, L. 1989: *Conferencia sobre la ética*. Barcelona: Ediciones Paidós, 33-43.

160. Sirva de exposición la diferente concepción que de la buena fe recae en el ámbito de la insolvencia según sea la rescisión de la solución pactada, como la abordada en la STS (Sala 1.ª; Sección 1.ª) n.º 508/2019, de 1 de octubre de 2019 (Cendoj: 28079110012019100484) o, en su caso, sea para la finalización de un proceso abocado al fracaso, que es el decidido por la STS (Sala 1.ª; Pleno) n.º 381/2019, de 2 de julio de 2019 (Cendoj: 28079119912019100022).

161. Tal y como el Sr. Gustl resuelve su acuciante deuda de honor, por fortuna, finalmente, para él (SCHNITZLER, A. 2006: *El Teniente Gustl*. Barcelona: Acantilado).

162. En definitiva, no se trata del culto al presuntamente tierno e inocente –y aun comprensivo– haragán que apreciamos en los retratos confeccionados en MELVILLE, H. 1995: *Bartleby el escribiente*. Madrid: Alianza Editorial, o PEREC, F. 2009: *Un hombre que duerme*. Madrid: Editorial Impedimenta, sino de evitar un perverso efecto de la avaricia que ya hace tiempo se alertaba por ZOLA, E. 2001: *El dinero*. Barcelona: Debate, al referir que «La señora Carolina tuvo entonces la brusca convicción de que el dinero constituía el estiércol en medio del cual surgía aquella humanidad del mañana».

- ALONSO ESPINOSA, F. J. 2013: «El informe de la administración concursal». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2013, 19.
- ATWOOD, M. 2011: *Pagar (con la misma moneda)*. Barcelona: Bruguera –Ediciones B–.
- BALZAC, H. DE. 2014: *El arte de pagar sus deudas sin gastar un céntimo*. Sevilla: Editorial Escuela de plata.
- BARRIO DEL OLMO, C. P. 2019: «Consulta al Registro de Condiciones Generales de la Contratación: nueva obligación ¿en beneficio de los prestatarios?». *El Notario del Siglo XXI*, 2019, n.º 86.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. 2001: «Comentario al art. 1156 del Código Civil». En R. Berco- vitz Rodríguez-Cano (dir.): *Comentarios al Código Civil*. Elcano: Aranzadi.
- BLANQUER UVEROS, R. 2008: «El concurso de los cónyuges en gananciales o impropia- mente el concurso del matrimonio». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doc- trina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2008, 9.
- BLASCO, F. 2009: «Inexistencia e insuficiencia de activo. El llamado concurso sin masa». *Anuario de Derecho Concursal*, 2009, 18.
- BRENES CORTÉS, J.: «Clasificación concursal del crédito de reembolso del socio que se separa ex artículo 348 bis LSC: a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña (núm. 12/2018, de 15 de enero 2018)». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2018, 29.
- CABANAS TREJO, R. 2015: «Efectos de la iniciación del expediente de acuerdo extrajudicial de pagos tras el RDL 1/2015 y la Ley 9/2015». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2015, 23.
- CABANAS TREJO, R. y RIVAS RUIZ, A. 2021: «Requiescat in pace-RIP al acuerdo extrajudicial de pagos. Larga vida a los planes de reestructuración y a la exoneración del pasivo insatisfe- cho». *El Notario del Siglo XXI*, 2021, 99, consultado en versión electrónica (<https://www.elnotario.es/opinion/opinion/10929-requiescat-in-pace-rip-al-acuerdo-extrajudicial-de-pagos-larga-vida-a-los-planes-de-reestructuracion-y-a-la-exoneracion-del-pasivo-insatisfecho>).
- CAMPUZANO, A. B. 2019: «La pluralidad de acreedores como presupuesto del concurso (Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona [15.ª] de 28 de septiembre de 2018)». *Anuario de Derecho Concursal*, 2019, 46.
- CÁRDENAS SMITH, C. DE 2018: «La propuesta de directiva sobre reestructuración temprana y su transposición al derecho español». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2018, 29.
- CARDO HERRERO, A. M. 2016: «¿Está funcionando la Ley de Segunda Oportunidad?». *Actuali- dad Jurídica Aranzadi*, 2016, 922.
- CORERA IZU, M. 2018: «El mecanismo de segunda oportunidad: ¿seguridad jurídica?». *El Notario del Siglo XXI*, 2018, n.º 80.
- CUENA CASAS, M. 2012: «Insolvencia de la persona física y sobreendeudamiento hipotecario: «intentos» de regulación y ninguna solución». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcur- sal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2012, 17.
- CUENA CASAS, M. 2017: «Crédito público y exoneración de deudas. A propósito de la sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2017». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2017, 27.

- CUENA CASAS, M. 2019: «Segunda oportunidad y crédito público». *El Notario del Siglo XXI*, 2019, 87.
- CUESTA RUTE, J. M. DE LA. 2004: *El Convenio Concursal. Comentario a los artículos 98 a 141 de la Ley Concursal*. Cizur Menor: Aranzadi.
- CURIEL, F. 2004: *Concurso de acreedores y Registro de la Propiedad*. Madrid. Cuadernos de Derecho Registral.
- DIESTE COBO J. M. 2019: «El mediador concursal: árbitro, juez y parte». *Revista de Derecho Patrimonial*. 2019, 49.
- ERDOZÁIN LÓPEZ, J. C. 2000: *Anotaciones Preventivas de Embargo, Prelación de Créditos y Transmisiones a Terceros*. Elcano: Aranzadi.
- ESTEBAN RAMOS, L. M. 2016: «El acuerdo extrajudicial de pagos: una opción a disposición de pymes y consumidores». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2016, 25.
- ESTUPIÑÁN CÁCERES, R. 2015: «Exoneración de deudas y fresh star (sic): Ley Concursal y Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de dos mil catorce». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2015, 22.
- FACHAL NOGUER, N. 2018: *Las interferencias del Derecho Concursal en la regulación societaria. Capitalización de créditos, grupos de sociedades y rescisión de operaciones*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- FERNÁNDEZ LARREA, I. 2018: *La separación de la masa en el concurso de acreedores*. Cizur Menor.
- GASCÓN INCHAUSTI, F.: «Aspectos procesales del art. 5 bis LC: la comunicación de la existencia de negociaciones y su incidencia en la ejecución forzosa». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2016, 24.
- GENNARI, F. 2018: «Derecho Concursal y Derecho de Sociedades: una colaboración necesaria». En A. Gutiérrez Gilsanz (dir.): *Derecho Preconcursal y concursal de sociedades de capital*. Las Rozas: La Ley-Wolters Kluwer.
- GÓMEZ CABRERA, C. 2000: *La concurrencia del crédito tributario: aspectos sustantivos y procedimentales (prelación, garantías, tercerías, ejecuciones preferentes, suspensiones de pagos y quiebras)*. Elcano: Aranzadi.
- GRAEBER, D. 2014: *En deuda. Una historia alternativa de la economía*. Barcelona: Editorial Planeta.
- GRAEBER, D. 2014: *Somos el 99%. Una historia, una crisis, un movimiento*. Madrid: Capitan Swing Libros, SL.
- GUASCH SOL, A. 2018: «Los efectos de la cancelación registral en la extinción de las sociedades de capital. A propósito de la Sentencia el Tribunal Supremo 324/2017, de 24 de mayo de 2017». *Revista de Derecho Patrimonial*, 2018, 45.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. M. 2020: *Claves prácticas Francis Lefebvre. La segunda oportunidad. El Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho*. Madrid: Editorial Francis Lefebvre Lefebvre-EI Derecho.
- LARA GONZÁLEZ, R. 2018: «La «personalidad jurídica» de las sociedades de capital tras la cancelación registral: su legitimación pasiva». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2018, 1.
- LARA GONZÁLEZ, R. y ARMENDÁRIZ ÍÑIGO, J. M. 2017: «El acreedor ante la rendición de cuentas de la administración concursal». *Revista Jurídica de Les Illes Balears*, 2017, 15.

- LADO CASTRO-RIAL, C. 2019: «Exoneración de pasivo insatisfecho y crédito público». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2019, 31.
- LARGO GIL, R. 2008: «El convenio concursal mediante la modificación estructural de la sociedad concursada: (algunas consideraciones a los cuatro años de la entrada en vigor de la Ley concursal)». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2008, 9.
- LATORRE CHINER, N. 2018: «El discharge y la propuesta de directiva sobre reestructuración preventiva y segunda oportunidad». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2018, 29.
- MARQUÉS MOSQUERA, C. 2015: «El notario y el acuerdo extrajudicial de pagos tras el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2015, 23.
- MARTEL, V.: «Los «zombis» societarios. Extinguidos pero no Liquidados». *El Notario del Siglo XXI*, 2013, n.º 51.
- MARTÍNEZ FLÓREZ, A. 2018: «Sobre la extinción societaria o concursal de las sociedades sin activo y con un acreedor». *Revista de Derecho Mercantil*, 2018, 308.
- MELVILLE, H. 1995: *Bartleby el escribiente*. Madrid: Alianza Editorial.
- MOLINA, C. 2019: «Las propuestas de reforma del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho». *Anuario de Derecho Concursal*, 2019, 46.
- MORENO GARCÍA, L. 2019: «La problemática competencial del juez del concurso». *Anuario de Derecho Concursal*, 2019, 46.
- MORENO LISO, L. 2017: «Concurso de Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente y la Ley de Segunda Oportunidad». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2017, 27.
- MOYA BALLESTER, J. 2013: «La conclusión de los concursos sin masa de las sociedades de capital». *Anuario de Derecho Concursal*, 2013, n.º 29.
- NIETO DELGADO, C. 2013: «Liquidación societaria y extinción de la persona jurídica». *Anuario de Derecho Concursal*, 2013, 29.
- ORDIZ FUERTES, M. C. 2012: «El impacto de la reforma concursal con relación al fondo de garantía salarial, en particular, en el caso de concurso con insuficiencia de masa activa». *Revista de Mercantil El Derecho*, 2012, 2.
- ORTIZ GONZÁLEZ, M. A. 2016: «Comentario a la ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social». *Revista Jurídica de Les Illes Balears*, 2016, 14.
- OSSORIO SERRANO, J. M. 1985: «El legado de deuda». *Anuario de Derecho Civil*, 1985, 38(4).
- PASTOR SEMPERE, M. C.: *Dación en pago e insolvencia empresarial*. Madrid.
- PEREC, F. 2009: *Un hombre que duerme*. Madrid: Editorial Impedimenta.
- PIKETTY, T. 2015: *La economía de las desigualdades. Cómo implementar una redistribución justa y eficaz de la riqueza*. Barcelona: Anagrama.
- PIKETTY, T. 2015: *El capital en el siglo XXI*. Barcelona: RBA Libros.
- PORRAS RAMÍREZ, J. M. 2018: «Eficacia jurídica del principio constitucional de la dignidad de la persona». *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2018, xxxiv.
- POZO MARTÍNEZ, J. L. 2004.: «Comentario al art. 144 de la Ley Concursal». en J. Sánchez-Calero y V. Guilarte Guíérrez (dirs.): *Comentarios a la Legislación Concursal*, III. Valladolid: Lex Nova.

- PRENDES CARRIL, P. 2016: «La insuficiencia de masa activa en sede concursal. Problemática y soluciones. La personalidad jurídica y legitimación de residuo». *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2016, 1.
- PUELLES VALENCIA, J. M. 2019: *Guía práctica de la segunda oportunidad de las personas físicas. Esquemas, Jurisprudencia, Doctrina y Formularios*. Las Rozas: Editorial Jurídica sepín, SL.
- PULGAR EZQUERRA, J. 2008: «Concurso y consumidores en el marco del Estado social del bienestar». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2008, 9.
- PULGAR EZQUERRA, J. 2013: «Ley de emprendedores y segunda oportunidad». *El Notario del Siglo XXI*, 2013, n.º 51.
- PULGAR EZQUERRA, J. 2015: «Ley 9/2015 de reforma urgente concursal: comunicación ex art. 5.bis, ejecuciones singulares y compensaciones contractuales de derechos de crédito». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2015, 23.
- PULGAR EZQUERRA, J. 2016: «Artículo 5 bis Comunicación de negociaciones y efectos». En J. PULGAR EZQUERRA (dir.): *Comentario a la Ley Concursal*. Madrid: La Ley.
- PUTNAM, H. 1988: *Razón, verdad e historia*. Madrid: Tecnos.
- RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, E. 2011: «Comentario al Auto del JM n.º 3 de Barcelona, de 26 de octubre de 2010, que extingue deudas concursales de personas físicas». *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2011, n.º 1.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. O. 2019: «Un derecho de palabras y silencios». *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2019, xxxv.
- SANCIÑENA ASURMENDI, C. 1996: *Régimen económico matrimonial del comerciante*. Madrid: Dykinson.
- SCHMIDT, K. 2015: «¿Desbanca el derecho concursal al derecho de sociedades? Disputas societarias, Debt-to-Equity-Swap y Take over». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2015, 22.
- SCHNITZLER, A. 2006: *El Teniente Gustl*. Barcelona: Acantilado.
- SENDRA ALBIÑANA, A. 2019: «El concurso consecutivo necesario». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2019, 31.
- SENET MARTÍNEZ, S. 2011: «Concurso sin masa y protección de los consumidores». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2011, 15.
- SENET MARTÍNEZ, S. 2015: «El nuevo régimen de exoneración de deudas tras el RDL 1/2015». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2015, 22.
- SENÉS, C.: «La limitación del derecho a la ejecución forzosa como efecto de la comunicación de negociaciones con acreedores». *Anuario de Derecho Concursal*, 2014, 33.
- STIGLITZ, J. 2017: *La gran brecha: qué hacen con las sociedades desiguales*. Barcelona: Debolsillo.
- TEICHMANN, C. 2019: «Protección de acreedores en modificaciones estructurales transfronterizas». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2019, 30.
- THOMÁS PUIG, P. M. 2011: *La posición de la administración tributaria y el crédito tributaria en el proceso concursal*. Getafe: La Ley (monografía n.º 13).

- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C. 2014: «La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica: ¿un concepto útil?». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2014, 102.
- URÍA, R.; MENÉNDEZ, A. y GARCÍA DE ENTERRÍA, J. 1999: «Capítulo 41: La sociedad anónima: liquidación». En R. Uría y A. Menéndez (dirs.): *Curso de Derecho Mercantil I. Empresario, establecimiento mercantil y actividad empresarial. Derecho de la competencia y de la propiedad industrial e intelectual. Derecho de sociedades*. Madrid: Civitas.
- VALERO LOZANO, N. 2007: *El régimen jurídico del crédito público en la Ley Concursal*. Getafe: La Ley.
- VAQUER MARTÍN, F. J. 2018: «Liquidación de sociedades sin activo: aspectos societarios y concursales». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2018, 29.
- VELA TORRES, P. J. 2017: «Especialidades de la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2017, 27.
- WITTGENSTEIN, L. 1989: *Conferencia sobre la ética*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- YANES YANES, P. 2019: «La pluralidad de acreedores como presupuesto del concurso». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2019, 30.
- YÁÑEZ EVANGELISTA, J. y CAAMAÑO RODRÍGUEZ, F. J. 2018: «Modificaciones estructurales e incumplimiento de convenio: posición del acreedor». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. Anales de Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación*, 2018, 29.
- ZOLA, E. 2001: *El dinero*. Barcelona: Debate.